

LA PERSONA JURÍDICA EN EL C. 1295 CIC 83. EL SUJETO DE LA ENAJENACIÓN EN SENTIDO AMPLIO*

IGNACIO SARABIA CERVERA

SUMARIO. I. LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA Y DE LA PERSONA JURÍDICA PRIVADA. II. LA PERSONA A LA QUE SE DIRIGE EL C. 1295 CIC 83 1. *Evolución del texto legislativo*. 2. *Argumentaciones*. a) Significado del término «persona jurídica» y su relación con el término *expresse* del c. 1257. b) Por el contexto. b.1. En cuanto a la situación sistemática del c. 1295 CIC 83 en el Título III del Libro V. b.2. Referencias en el Código al c. 1295 CIC 83: cc. 1267 y 1715. b.3 Autonomía en la administración patrimonial. III. LAS FUNDACIONES PÍAS AUTÓNOMAS. 1. *Peculiaridades de su legislación*. 2. *Regulación del derecho de vigilancia y medidas concretas a adoptar*. BIBLIOGRAFÍA.

* Director de la tesis: Prof. Dr. Gerardo Núñez. Fecha de defensa: 2.XI.2002.

** Abreviaturas:

art./artt.	artículo/artículos
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i> , Commentarium Officiale, Romae 1909-2002
BOCE	<i>Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española</i>
c./cc.	canon/cánones
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
Com. Ex.	A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (ed.), <i>Comentario exegético al Código de Derecho canónico</i> , 2ª ed., Pamplona 1997
Conc.	Concilio
CI/CPI	Pontificia Commissio ad Codicis Canones Authentice Interpretandos (CIC 17 y CIC 83)
CIC 17	Codex Iuris Canonici, 1917
CIC 83	Codex Iuris Canonici, 1983
CIC PAMPLONA	<i>Código de Derecho Canónico</i> , edición bilingüe y anotada, 6ª ed., Pamplona 2001
CIC SALAMANCA	<i>Código de Derecho Canónico</i> , edición bilingüe y comentada, 5ª ed., Madrid 1985
Const. Ap.	Constitución Apostólica
Decr.	Decreto/Decretum
Instr.	Instrucción/Instructio
M.P./m.p.	Litt. Ap. motu proprio datae
n./nn.	número/números
PCCICR	Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo

Para la consecución de sus fines la Iglesia necesita de bienes materiales, que han sido puestos en sus manos por los fieles desde el principio. Siempre la Iglesia ha reivindicado su derecho a poseer, administrar y enajenar bienes materiales, y lo hace uniéndolo a los fines espirituales y religiosos que pretende conseguir. La doctrina consideraba que los bienes materiales donados a la Iglesia constituían *res sacra*, cosa sagrada, destinada a Dios y por ello defendían su inalienabilidad, a fin de asegurar que los bienes destinados a Dios, por una mala administración, pasaran a manos profanas.

Desde muy temprano, cuando la Iglesia tenía libertad de actuación en la sociedad civil, los Romanos Pontífices y los Concilios Provinciales establecieron disposiciones limitativas a la capacidad de vender y enajenar de los administradores eclesiásticos. La regulación jurídica tuvo su hito en la *Const. Ap. Ambitosæ* de Paulo II¹. En ella se establecía la normativa canónica básica que fue recogida en el CIC 17, en los cc. 1530-1543, y que ha pasado al código actual en los cc. 1291-1298. En esa normativa se perfilaba el concepto de enajenación canónica, que no consistirá simplemente en el traspaso de la propiedad; señalaba algunas operaciones que, por su potencial riesgo, eran sometidas a las normas sobre enajenación; y regulaba el procedimiento a seguir para conseguir las licencias oportunas.

El CIC 83 recoge estas mismas ideas, pero al permitir la acción de las personas jurídicas privadas en el ordenamiento canónico, da origen a un elemento nuevo en materia de administración y enajenación de los bienes puestos al servicio de la Iglesia: la regulación eclesiástica que siempre se había referido a los bienes eclesiásticos, ¿afectaría ahora a los bienes de las personas jurídicas privadas?

Esta fue una de las cuestiones que más discutió el *coetus* de revisión en esta materia. Aunque estableció de forma precisa que los bienes de las personas jurídicas privadas debían regularse por sus estatutos y por los cánones que *expresse* se refieren a ellos, la doctrina ha señalado algunos puntos oscuros. Uno de ellos es si el c. 1295 alcanza o no a la persona jurídica privada. Por su redacción parece que sí, pero pensamos que hay argumentos a favor y en contra.

I. EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA Y DE LA PERSONA JURÍDICA PRIVADA

Históricamente, en la época anterior más próxima al CIC 17 se fijó el significado y alcance de los términos *bona ecclesiastica* y *bona laicalia*, ambos referidos a los bienes temporales destinados al cumplimiento y realización de obras de religión, caridad espiritual o material, etc. La diferencia fundamental

1. Cf. PABLO II, *Const. Ap. Ambitosæ*, I.III.1467: MAGNUM BULLARIUM ROMANUM, III/III, 125.

entre ambas clases de bienes no radicaba en su finalidad, puesto que todos esos bienes podían estar destinados a un mismo tipo de fines eclesiales, sino principalmente en el sujeto o titular al que pertenecían y en la jurisdicción a la que estaban sometidos. Los bienes eran considerados eclesiásticos cuando estaban sometidos al control de la autoridad de la Iglesia². Tal distinción fue recogida por el CIC 17, que además aportó una mayor claridad técnica y mejor precisión en la delimitación de cuáles eran los bienes eclesiásticos: éstos eran, en definitiva, los que pertenecían —como a sujeto de dominio— a una persona moral o jurídica eclesiástica³. Por otra parte situó la finalidad como el elemento más objetivo, preciso y fácil de delimitar que caracteriza los bienes eclesiásticos, ya que todas las personas morales eclesiásticas se establecían para conseguir un fin religioso o caritativo (c. 100 § 1). No se consideraban bienes eclesiásticos los bienes laicales que quedaban fuera del control de la autoridad eclesiástica.

Además, completando el cuadro de la normativa codicial, para el CIC 17 sólo existía una clase de personas morales, consideradas todas ellas como públicas. En consecuencia, todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas en la Iglesia fueron considerados como eclesiásticos y estaban sometidos al control y autoridad del Ordinario.

Conjuntamente con estas personas morales, coexistían asociaciones de fieles constituidas por ellos para la realización de obras pías sin ninguna intervención de la autoridad eclesiástica, no erigidas en personas morales eclesiásticas, pero que podían ser aprobadas o alabadas por la autoridad eclesiástica. El control que tenía la autoridad sobre los bienes temporales —denominados laicales— de estas asociaciones era confuso e indeterminado: sus bienes no eran considerados eclesiásticos y no dependían en su administración de la autoridad eclesiástica, salvo en el caso de las fundaciones pías. Aunque el c. 690 § 1 parecía conceder al Ordinario un genérico derecho de jurisdicción y vigilancia, la canonística interpretó que tales facultades del Ordinario eran las mismas que tenía la legislación anterior al CIC 17: tales asociaciones de fieles no eran dirigidas ni administradas ni por la autoridad eclesiástica ni en su nombre, sino por los mismos fieles. Estaban sometidas a la autoridad eclesiástica como los mismos fieles, es decir, sólo en lo perteneciente al cumplimiento de las obras pías, en la vigilancia sobre la fe y los errores, para evitar abusos en la disciplina eclesiástica. Esta tesis fue confirmada en la decisión de la S. Congregación del Concilio de 13 de noviembre de 1920⁴.

A partir de esta fecha quedó establecido un régimen para las asociaciones de fieles y otro diferente para las entidades eclesiásticas. Respecto a la sujeción

2. Cf. F.X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius Canonicum*, IV/II, Romæ 1935, 183.

3. Cf. cc. 1497 § 1; 1498; 1499 CIC 17.

4. Cf. SACRA CONGREGATIO CONCILII, *Corrientes Jurisdictionis*, 13.XI.1920, AAS 13 (1921), 135-144.

a la autoridad eclesiástica en asuntos relacionados con el patrimonio de las mismas, el CIC 17 establecía que la administración de los bienes de una asociación o entidad erigida en persona moral eclesiástica correspondía, según el c. 691, a la misma asociación que poseía los bienes. El Ordinario del lugar tenía derecho de visita (c. 1491), podía exigir la rendición anual de cuentas (c. 1492) y vigilaba para que se cumplieran las voluntades piadosas (c. 1493).

Los bienes de las restantes asociaciones o entidades que no tenían personalidad moral eclesiástica, no eran bienes eclesiásticos. El patrimonio era íntegramente civil o laical y sus bienes no estaban bajo la jurisdicción del Ordinario, salvo lo que concierne al cumplimiento de las voluntades pías (c. 1515).

Durante el proceso de revisión del CIC 17 surgieron propuestas y peticiones diversas dirigidas a que se reconociera dentro del ordenamiento canónico la figura de la persona jurídica que con el tiempo se denominará privada, y que es distinta de la persona jurídica pública ya existente.

El reconocimiento del derecho de asociación en la Iglesia, permitiría que los fieles pudiesen trabajar más activamente en la consecución de los fines de la Iglesia. Los fieles participarían promoviendo con entera libertad toda una serie de iniciativas —especialmente obras de piedad, caridad y apostolado— que supongan una distinta modalidad de actuación, así como de régimen jurídico aplicable, respecto de las personas jurídicas públicas.

También se pretendía dar una cobertura legal a aquellas personas jurídicas libremente promovidas por los fieles que desean ser reconocidas dentro del ordenamiento jurídico canónico y que, a su vez, desearan conservar una autonomía de actuación⁵.

5. «Ciertamente las obras de piedad, apostolado y caridad son propias tanto de la Jerarquía eclesiástica como de los simples fieles. Pero de ahí no se sigue que el modo de ejercer el apostolado y las obras de piedad y caridad propio de la Jerarquía sea el mismo que el de los simples fieles. El Concilio Vaticano II ha dedicado todo un Decreto al apostolado de los seglares, precisamente en razón de la especificidad de su apostolado y forma de actuación, que no es oficial ni se ejerce en nombre de la Iglesia. La distinción entre las personas públicas y privadas hace referencia a la distinta modalidad en la consecución de esos fines de apostolado. Si se reconoce a los simples fieles una misión específica dentro de la Iglesia, es necesario que el Derecho canónico trace para ellos unos cauces jurídicos precisos, distintos de los cauces jurídicos propios de la Jerarquía.

»El derecho de asociación dentro de la Iglesia implica el derecho a que los fieles se unan entre sí para llevar a cabo no las actividades propias de la Jerarquía, sino actividades específicas, según el modo que les es propio con una cierta autonomía. Someter en lo patrimonial esas actividades al régimen patrimonial propio de la estructura jerárquica de la Iglesia es tanto como negarles un cauce jurídico de actuación o más bien pretender absorberlas, negando en la práctica que en la Iglesia tenga cabida una actividad de los fieles propiamente eclesial distinta de la Jerarquía y que los laicos tengan en la Iglesia una misión específica»: J.M^a. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Los bienes de las asociaciones canónicas privadas con personalidad jurídica*, en *Das Konsoziative Element in der Kirche: Akten des VI Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht; München 14-19 September 1987*, St. Ottilien 1989, 566.

Como dice el profesor González del Valle, «podemos preguntarnos ¿es posible que exista —teológicamente hablando— una persona jurídica privada eclesial? A mi modo de ver, la respuesta es negativa, si la teología que se utiliza para hablar es aquella teología preconiliar basada en una visión exclusivamente jerárquica de la Iglesia, que niega carácter eclesial a todo aquello que no sea jerárquico. La respuesta es afirmativa, si la teología utilizada arranca del Decreto conciliar *Apostolicam Actuositatem*. En efecto, el derecho de asociación —como derecho fundamental del fiel, reconocido por el último Concilio Ecuménico— no consiste en el derecho a “asociarse” a la misión jerárquica de la Iglesia. En tal sentido no nos encontramos ante un derecho, sino más bien ante el deber de secundar y solidarizarse con la misión jerárquica. El derecho de asociación consiste cabalmente en la posibilidad de que los fieles se unan y actúen dentro de la Iglesia llevando a cabo responsabilidades distintas de las de secundar y solidarizarse con las directrices y tareas propias de la Jerarquía eclesiástica»⁶.

El legislador canónico, de este modo, ha dejado caer totalmente la tipología del derecho asociativo del CIC 17 y no se puede entender ahora que las asociaciones públicas y privadas sean la misma realidad que las asociaciones eclesiales y laicales previstas en el anterior Código⁷.

El reconocimiento de la existencia de personas jurídicas privadas en el marco legislativo canónico con su régimen jurídico de actuación, en comparación con las personas jurídicas públicas, fue tratado en las reuniones del *coetus* redactor de *De bonis Ecclesiae temporalibus*, al estudiar las implicaciones jurídicas en materia patrimonial, que suponía esta nueva concepción en el ordenamiento jurídico canónico⁸.

Unido al avance que supuso la entrada en la legislación canónica de la distinción entre la persona jurídica pública y la privada, está la discusión que tuvo lugar para definir la calificación que debían tener sus bienes y su sujeción a la autoridad eclesiástica: es decir, lo que se debería entender como bien eclesiástico, su concepto.

En los debates del *coetus* redactor de *De bonis Ecclesiae temporalibus* del 26 al 31 de mayo de 1969, donde se estudió la calificación eclesiástica de los bienes de las personas jurídicas —tanto públicas como privadas—, se aportaron opiniones y posturas dispares. En cuanto a si todos esos bienes debían ser considerados como bienes eclesiásticos, los componentes del *coetus* estaban de acuerdo en la necesidad de aplicar un régimen jurídico distinto para ambos: el

6. *Ibidem*, 566-567.

7. Cf. W. SCHULZ, *La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa*, en «Apollinaris» 59 (1986) 130. Cf. J.M^a. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Los bienes de las asociaciones canónicas privadas...*, 568.

8. Cf. W. ONCLIN, *De principia Generalia de fidelium associationibus*, en «Apollinaris» 36 (1963) 104.

régimen de las personas jurídicas privadas no podía ser el común de todos los bienes eclesiásticos sino que debían tener un régimen especial y propio, y que tal régimen especial debía disponerse en sus estatutos⁹.

El *Schema* de 1977 recogía estas directrices, donde se indicaban las diversas fuentes de normas que regulaban el régimen de sus bienes temporales según fueran públicas o privadas. El c. 15 de ese *Schema* establecía el doble régimen: si se trataba de una persona jurídica pública, se regían por sus estatutos y los cánones del libro V; si era una persona jurídica privada, por el derecho particular y sus propios estatutos¹⁰.

En el año 1979, el *coetus* volvió a estudiar el régimen jurídico de los bienes de las personas jurídicas. El resultado de esos debates fue la redacción del c. 1257 CIC 83 actual, que calificó como bienes eclesiásticos solamente aquellos que pertenecen a las personas jurídicas públicas y que deben regirse por las disposiciones del libro V del CIC, además de sus estatutos. En cambio, las personas jurídicas privadas se regirán por sus estatutos y aquellas normas del libro V que les afecte porque *id expresse dici debet*¹¹.

Así el c. 1257 § 1 CIC 83 define el bien eclesiástico bajo la óptica subjetiva de su pertenencia a una persona jurídica pública¹²; quedan fuera, por consiguiente, de este concepto los bienes temporales pertenecientes a una persona física (los bienes de los clérigos no son bienes eclesiásticos, sino que son bienes privados del clérigo; lo mismo se puede decir con los bienes pertenecientes a los miembros de un instituto de vida consagrada), así como los bienes de las personas jurídicas privadas. Como acertadamente se ha puesto de manifiesto, no se concede ya ningún relieve jurídico directo a la finalidad para la que están destinados esos bienes — como se hacía en la legislación anterior al CIC 17¹³ —, ya que por su pertenencia jurídica a una persona jurídica pública se debe considerar que, si bien el destino específico de esos bienes puede ser diverso según la institución a la que pertenecen, ese destino no está al margen de los fines generales eclesiásticos que en cada institución se concretan de manera diversa y a cuya realización, directa o indirectamente, contribuyen esos diversos entes¹⁴.

Este concepto resulta novedoso tanto respecto al Código pío-benedictino, que desconocía la división introducida entre personas jurídicas públicas y privadas, como en relación al Código de las Iglesias Orientales, que no acepta esta

9. Cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales*, Salamanca 1993, 46-47; «Communicationes» 5 (1973) 96.

10. Cf. PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri V De Iure patrimoniali Ecclesiae (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 11.

11. Cf. «Communicationes» 12 (1980) 391.

12. Cf. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Bruges-Paris 1953, 42.

13. Cf. F.X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., IV/II, 183-184.

14. Cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 40.

distinción entre las personas jurídicas eclesiásticas y que sigue calificando como bienes eclesiásticos todos los bienes temporales que pertenecen a las personas jurídicas (cc. 921 § 1 y 1009 § 2 CCEO)¹⁵.

Con la introducción de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico se ha aportado un nuevo elemento de tensión. La gran importancia de esta novedad ha sido que, frente a un ordenamiento canónico configurado como publicístico, ha aparecido un elemento integrador doble: un elemento de carácter público, que continúa siendo el básico, ya que en él descansa la organización y la misión de la Iglesia; y junto a él, un elemento de carácter privado, que presta cauce a un derecho fundamental de todo fiel, el de colaborar como tal en los fines eclesiales, sin integrarse en la organización de la Iglesia¹⁶.

En relación a los bienes de la persona jurídica privada, surge la tensión entre derecho del fundador y la disposición de bienes que siguen siendo privados, y la actitud por parte de la organización eclesiástica por asegurar el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas privadas, que siguen siendo eclesiales. El régimen jurídico de los bienes de la persona jurídica privada se encontraría en el ordenamiento canónico en un punto de equilibrio entre el régimen privilegiado de los bienes eclesiásticos, y el régimen de total disposición de bienes privados no afectos a fines eclesiales. Para lograr el equilibrio, la solución adoptada por el CIC 83 ha sido planteada sobre tres principios: a) la exclusión de los bienes de la persona jurídica privada de la calificación de bienes eclesiásticos y por tanto de su régimen desproporcionado de dominio público; b) el reconocimiento de amplias facultades patrimoniales para las personas jurídicas privadas con arreglo a sus propios estatutos; y c) la intervención mínima de la autoridad eclesiástica a través de un genérico derecho de vigilancia, que es una institución más moral que jurídica, en orden a asegurar el cumplimiento de sus fines¹⁷.

15. *Ibidem*, 41.

16. Cf. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Calificación y régimen de los bienes de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico*, en *Das Konsoziative Element in der Kirche: Akten des VI Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht; München 14-19 september 1987*, St. Ottilien 1989, 572.

17. «Si, a mi juicio, la solución del Código a la tensión de la persona jurídica privada-organización eclesiástica ha sido la correcta, no me parecen tan adecuadas las técnicas instrumentales seguidas de (...) establecer su (parco, eso sí) régimen jurídico en el contexto de unos cánones que constituyen el estatuto del dominio público eclesiástico (...) porque obliga al intérprete a la búsqueda de los cánones que puedan ser o no de aplicación a la persona jurídica privada. Y los resultados no son siempre coincidentes. En todo caso estimo que debe seguirse preferentemente un criterio de interpretación sistemático, centrado en la naturaleza y función de la persona jurídica privada, por entender que un criterio de interpretación muy apegado al texto codicial sería totalmente insuficiente»: A. MARTÍNEZ BLANCO, *Calificación y régimen...*, cit., 573.

II. LA PERSONA A LA QUE SE DIRIGE EL C. 1295 CIC 83

Como ya hemos apuntado, la redacción del c. 1295 utiliza una expresión en la que el intérprete del derecho debe dar respuesta a un interrogante: ¿incluye a todas las personas jurídicas, públicas o privadas?, ¿esta prescripción normativa se dirige sólo a la persona jurídica pública? Aquí es donde se centra la discusión doctrinal. Los distintos autores, basándose en diferentes argumentaciones, tratan de dar una respuesta a cuál debe ser el ámbito de autonomía patrimonial de la persona jurídica privada. Las posturas son encontradas y muy dispares. Resaltamos ahora dos de ellas en las que a nuestro parecer quedan reflejadas las posiciones más distantes.

En primer lugar, Bueno Salinas, al estudiar la autonomía que deberían tener las personas jurídicas privadas y la influencia que tendría el c. 1295 en el supuesto que fuera de aplicación a éstas, opina que los permisos y cautelas que se desean introducir con el c. 1295 para los contratos que pasen de determinadas cantidades, destruirían la autonomía patrimonial de la persona jurídica privada y esto iría contra el mismo espíritu de la reforma¹⁸. En opinión de este autor, la interpretación correcta del canon debe llevar a entender que las personas jurídicas a las cuales se refieren los cc. 1291-1294 son personas jurídicas públicas. El razonamiento que realiza este autor es el siguiente: el c. 1295 centra su atención no sobre las personas jurídicas sino sobre los bienes que se deben proteger. En su opinión, estos son bienes eclesiásticos, porque sobre ellos se ha estado tratando en los cánones anteriores. Si en los cánones anteriores se habla de bienes eclesiásticos, sería lógico que las personas jurídicas a que se refiere sean sólo las públicas y que, por tanto, los requisitos para la compraventa de bienes eclesiásticos también se observen en los casos de posible perjuicio patrimonial¹⁹.

Mantiene la opinión contraria Aznar Gil que no ve especiales dificultades en que la persona jurídica privada esté sometida a los controles señalados en el c. 1295. Considera que son necesarios para que la autoridad eclesiástica correspondiente pueda llevar a cabo su función de vigilancia. Pretende que los controles se empleen para los fines propios que establece el c. 325²⁰.

Este autor no considera que el control sobre los actos de administración extraordinaria, entre los que en definitiva cabe enumerar a los contenidos en el c. 1295, destruya por completo la autonomía patrimonial, puesto que esta autonomía patrimonial la centra en la administración del día a día, es decir, en la administración ordinaria²¹.

18. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica. La noción de la persona jurídica en el Derecho Canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el CIC 1983*, Barcelona 1985, 230-231.

19. Cf. *ibidem*, 231.

20. Cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 428.

21. «Normalmente, los actos de administración que se realizan y en los que se fundamenta la vida de una persona jurídica son los actos de administración que denominados "ordinaria". Los

1. *Evolución del texto legislativo*

La redacción de los cánones correspondientes al actual Libro V del Código estuvo influenciada por la discusión doctrinal que se produjo en las mismas fechas en otro de los grupos, que se encargaba de la redacción del libro *De personis*. En efecto, todo el avance que se produjo en esos años estaba dirigido hacia una mayor participación y libertad de los fieles en la consecución de los fines de la Iglesia. Para esta tarea surgieron disposiciones para las asociaciones y en especial la introducción del concepto de persona jurídica privada, así como la definición de sus relaciones con la autoridad eclesiástica correspondiente.

De forma paradigmática se puede comprobar en los sucesivos textos cómo hay un vaivén pendular entre el reconocimiento de una amplia autonomía a las formas organizativas de los fieles sin apenas intervención por parte de la Jerarquía, a otras redacciones donde se comprueba que la concepción era similar a la que ya se tenía en el Código pío-benedictino. Es decir, los fieles sólo podían organizarse en formas asociativas dentro de la Iglesia, quien las reconocía y ejercía un control y vigilancia tales que resultaba muy difícil afirmar su plena autonomía, en especial en relación al tema patrimonial.

Nos parece de obligado conocimiento el estudio de la redacción del c. 1295, donde quedan reflejadas las diferentes posturas de los consultores, no sin titubeos, con idas y venidas, hasta llegar a la actual redacción definitiva, en donde la solución, que es de compromiso, no está exenta de una fuerte ambigüedad.

El *coetus* redactor del libro V decidió en un primer momento realizar una propuesta de cánones similar a la del CIC 17, con muy pocas modificaciones. El motivo fue que en esas fechas todavía no había sido reconocida plenamente la posibilidad de que en la Iglesia pudieran existir personas jurídicas privadas y no se comprendía cómo serían sus relaciones con la Jerarquía. Así se hace notar por los integrantes del *coetus* redactor *De Iure patrimoniali*, al comprobar que su trabajo está dependiendo todavía de la revisión del *coetus De Sacra Hierarchia* y *De Personis physicis et moralibus*, por lo que parece que la decisión del *coetus* fue no hacer excesivas referencias a la regulación de los bienes de las personas jurídicas privadas²². La regulación del régimen de los bienes patrimoniales de una persona jurídica pública que propone el *coetus* debía fijarse en el Código, mientras que lo relativo a las personas jurídicas privadas debía hacerse en

actos de administración “extraordinaria”, como indica su mismo nombre, no suelen ser corrientes, están sujetos a constante revisión para no ahogar a la persona jurídica y, además, pueden poner en serio peligro racional y probable a la masa patrimonial que garantiza la misma existencia de la persona jurídica y el cumplimiento de la finalidad para la que fue erigida»: F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 428.

22. Cf. «Communications» 6 (1974) 50.

sus propios estatutos²³. El problema surge al llegar a la regulación en materia de enajenación y actos similares de los bienes patrimoniales, en el esquema base de trabajo elaborado con anterioridad al mes de diciembre de 1969. En ese esquema, que acabaría siendo la redacción aprobada en el *coetus*, tras el desarrollo de nueve sesiones de trabajo desde enero de 1967 hasta abril de 1970²⁴, se incluyó un texto en el que sólo se hablaba de la enajenación y de los negocios que pudieran perjudicar al patrimonio de las personas jurídicas públicas, como ocurría en el CIC 17, sin hacer referencia alguna en dicha propuesta a la regulación de enajenación de bienes por parte de las personas jurídicas privadas²⁵, por lo que éstas quedaban a la determinación que debería hacerse en sus propios estatutos: el resultado era que las personas jurídicas privadas quedaban claramente excluidas en tal redacción de los cánones en estudio.

El siguiente paso fue el *Schema* del año 1977. Se envió a los órganos de consulta una propuesta de redacción que era similar a la del CIC 17. Al estudiar el c. 1291 del nuevo Código sobre la enajenación en sentido estricto, la única modificación que aparece es la sustitución del término *moralis* por *iuridicae*, por lo que cabría pensar en la posibilidad de que los requisitos para la enajenación afectasen tanto a las personas jurídicas públicas como privadas. Sin embargo, a la hora de legislar lo que se refiere a la enajenación en sentido amplio se proponía el mismo texto del CIC 17²⁶. ¿Se deseó con el cambio introducido en la regulación de la enajenación que estas normas afecten también a las personas jurídicas privadas?

Para dar una respuesta a esta pregunta nos fijaremos en los datos que tenemos de las informaciones previas al *Schema* de 1977 y en las deliberaciones sobre este *Schema* de 1977, que el *coetus* celebró en los días 13 y 14 de noviembre de 1979, cuyos cambios no serán ya modificados.

Como hemos apuntado anteriormente, en las deliberaciones del año 1969 el *coetus* proponía que en el Código no se hiciesen excesivas referencias a la regulación patrimonial de las personas jurídicas privadas, sino que ésta se fijase en sus estatutos. Por lo que nos transmite un autor, parece ser que los consultores que tenían encomendada la redacción de un esquema en el que tuvieran en cuenta todo el trabajo realizado hasta 1969, y en la línea de recomendación de

23. Cf. «Communicationes» 5 (1973) 96.

24. Cf. «Communicationes» 5 (1973) 94.

25. Cf. «Communicationes» 5 (1973) 100.

26. «c. 40 (c. 1533). Sollemnitates ad normam cc. 36, 38 et 39 requiruntur non solum in alienatione, sed etiam in quolibet negotio quo conditio patrimonialis Ecclesiae peior fieri possit»: PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri V De Iure patrimoniali Ecclesiae (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 18.

El texto del c. 1533 CIC 17 es el siguiente: «Sollemnitates ad normam can. 1530-1532 requiruntur non solum in alienatione proprie dicta, sed etiam in quolibet contractu quo conditio Ecclesiae peior fieri possit».

que las personas jurídicas privadas se regulasen por sus estatutos, manejan un texto referente a la enajenación donde se exponía claramente esa normativa: las personas jurídicas privadas se regían por sus estatutos; las personas jurídicas públicas se debían atener a la normativa del Código, que recogía la regulación del CIC 17²⁷. Si comparamos estos datos con el *Schema* del año 1977, aparentemente el espíritu que deseaban transmitir estos textos no parece que fuera recogido en dicho *Schema*, ya que se suprime en el capítulo de la enajenación este canon nuevo y se introduce en el canon de la enajenación, como ya se ha indicado, la modificación del término *moralis* por *iuridicae*. Sin embargo, pensamos que hay dos datos muy importantes que explican estos dos cambios: el primero, que se introduce un canon nuevo en el capítulo del sujeto de dominio donde se enuncia de manera expresa que los bienes de las personas jurídicas privadas se rigen por sus estatutos y aquello que les afecte en la regulación del Código²⁸. Este canon va a dar origen a una discusión doctrinal acerca de su interpretación y alcance. El segundo elemento que se debe tener en cuenta es que en el *Schema* de 1977 se abandona el término de «persona moral» para asumir el término acuñado por el *coetus De Personis*: «persona jurídica». Aunque estos dos elementos de por sí no son definitivos en cuanto a dar una respuesta, sin embargo de este modo el *Schema* de 1977 deseaba que la regulación de la enajenación (tanto estricta como las operaciones asimiladas) afectara a las personas jurídicas privadas.

¿Qué ocurrió en los debates del *coetus* una vez recibidas las respuestas y sugerencias de los órganos de consulta al *Schema* de 1977? Con arreglo a las deliberaciones del *coetus* en sus reuniones de 1979, se introdujeron las novedades siguientes:

a) Al hablar de la enajenación estricta se precisa que ésta afecta solamente a las personas jurídicas públicas, ya que la redacción propuesta en ese momento —hablaba de personas jurídicas eclesiásticas— podría dar a entender que afecte

27. «c. 1529 (sería nuevo): De alienatione bonorum quae ad *personas canonicas privatas* pertinent, serventur propria statuta. Si bona pertineant ad *personas canonicas publicas* serventur canones qui sequuntur. c. 1530: Ad alienanda bona quae *personae moralis ecclesiasticae* ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt, requiritur consensus legitimi superioris, sine quo alienatio invalida est (...) c. 1533: Sollemnitates ad normam cc. 1530-31 requiruntur non solum in alienatione, sed etiam in quolibet negotio quo conditio patrimonialis *Ecclesiae peior fieri possit*»: F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 430. Este texto estaba en consonancia con la mente del *coetus* en aquella fecha. Pero al enviar el texto a los órganos de consulta con el Esquema de 1977, se suprime este canon.

28. «c. 15: § 1. Bona quae ad *personas canonicas publicas* pertinent moderantur statuta necnon canones qui sequuntur. § 2. Bona autem quae ad *personas canonicas privatas* pertinent moderantur ius particulare et propria statuta, nisi aliud in hisce canonibus cautum sit»: PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum Libri V De Iure patrimoniali Ecclesiae (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 11.

taba a toda persona jurídica reconocida en la Iglesia, y por tanto, también a las personas jurídicas privadas²⁹.

b) Al hablar de enajenación en sentido amplio, se sustituye la palabra «Iglesia» por el término «persona jurídica»³⁰.

La introducción de estos cambios en el *Schema* de 1977, son los que han suscitado en la doctrina una amplia discusión, ya que esta redacción de los cánones de enajenación se va a mantener hasta la publicación del Código actual. A primera vista se afirmaba tajante y explícitamente que la normativa sobre enajenación afectaba exclusivamente a las personas jurídicas públicas, mientras que si eran operaciones asimiladas a la enajenación, con una fórmula ambigua, parecía afirmar que les podría afectar a las personas jurídicas privadas.

Esto lo afirma algún autor, que tomando en consideración el material que utilizó el *coetus De Iure patrimoniali* los años que van desde la primera redacción (1969-1970) hasta el *Schema* de 1977, así como los cambios introducidos en las reuniones del grupo de noviembre de 1979, concluye que la evolución del pensamiento del *coetus* se fue decantando por incluir también a las personas jurídicas privadas en la regulación de las normas sobre las operaciones asimiladas a la enajenación, y no solamente a las personas jurídicas públicas³¹.

Indudablemente es en este punto —el cambio terminológico de *Ecclesiae* por *personae iuridicae*— donde la discusión doctrinal se ha centrado al tratar de explicar el alcance de este c. 1295 CIC 83, pues los datos que nos ofrece «Communicationes» pueden dar pie a distintas interpretaciones³². En los sucesivos apartados vamos a intentar dar una respuesta a esta pregunta: ¿la redacción actual del c. 1295 alcanza a la persona jurídica privada?

29. «c. 36 (c. 1530). Ad alienanda bona quae personae iuridicae ecclesiasticae ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt, requiritur licentia auctoritatis ad normam iuris competentis, sine quo alienatio invalida est. Consultores decernunt ut dicatur “personae iuridicae publicae”, loco “ecclesiasticae”»: «Communicationes» 12 (1980) 422.

30. *Ibidem*, 426.

31. «En consecuencia, la interpretación más coherente del c. 1295 creemos que es que el citado canon afecta a todas las personas jurídicas eclesiales con la lógica intención de proteger jurídicamente su patrimonio temporal. Interpretación coherente, además, con el c. 1281, como hemos visto anteriormente, con el significado de la enajenación y actos similares, con la legítima autonomía eclesial de las personas jurídicas privadas y con la vigilancia que tienen que ejercer la autoridad eclesial sobre las personas jurídicas a ellas sometidas»: F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 429 y 431.

32. Pero nos parece que es importante recordar que era en esas fechas cuando la discusión doctrinal sobre la existencia de las personas jurídicas privadas y su relación con la Jerarquía se debatía con más intensidad entre los integrantes del *coetus De personis*. Estas incertezas afectaban al *coetus* redactor de la parte patrimonial de una doble manera: primera —y quizá la más importante—, gran parte de su trabajo estaba subordinado al del *coetus De personis*; segunda, resultaba fundamental el modo como se regulara las relaciones entre las personas jurídicas privadas y la Jerarquía. Pensamos que un estudio de los cánones de la parte patrimonial sin tener en cuenta estas incertezas que existían en el grupo de la parte *De personis* puede llevar a conclusiones erróneas.

2. Argumentaciones

Tras haber indicado los datos que hay publicados en relación al *iter* de la redacción del c. 1295, nos parece que para dar una respuesta adecuada se debe argumentar en una doble dirección. De una parte, haremos un recorrido de la cuestión terminológica —¿qué se debe entender por *expresse* en el nuevo c. 1257?, ¿cuál es su alcance?—; de otra parte, no podemos desligar el c. 1295 de lo que podríamos llamar «su contexto», es decir, toda una serie de razonamientos que la doctrina ha realizado para explicar este canon donde se dan cita argumentaciones de diversa índole, teniendo en cuenta la posible *ratio legis* de la norma, en qué ámbito de cánones se realiza, etc. Pasemos a explicar cada uno de estos razonamientos.

a) Significado del término «persona jurídica» y su relación con el término *expresse* del c. 1257

La redacción del canon, como hemos podido comprobar, es ambigua. En relación a la pregunta de si están incluidas o no las personas jurídicas privadas, una de las líneas de argumentación entre los autores se basa en lo que el Código de 1983 señala en el c. 1257. Este canon establece cómo afecta la regulación que realiza el Código a los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas: «§ 1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. § 2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa».

De esto se deduciría que mientras en el Código no se indique *expresse*, las personas jurídicas privadas no quedan afectadas por las disposiciones patrimoniales del Código. Así, las personas jurídicas privadas se regulan: a) por sus propios estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica; b) por los cánones que en el libro V se refieran a ellas *expresse*³³. En esta formulación se ha pretendido compendiar dos grandes principios que están tensionados entre sí: la sujeción que las personas jurídicas privadas tienen a la autoridad eclesiástica, y la legítima autonomía patrimonial que deben gozar en su actuación³⁴.

¿Cuál es el significado de *expresse*? Este ha sido uno de los principales problemas con el que la doctrina se ha encontrado: en concreto, hay cánones en los que la persona jurídica privada viene señalada de modo explícito³⁵; y en

33. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 69.

34. Cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 55.

35. Cf. cc. 264, 325, 1255, 1265, 1267, 1269 CIC 83.

otros de modo implícito, como por ejemplo, cuando por el contexto se comprueba que se refiere tanto a personas jurídicas públicas como privadas³⁶. Uno de los autores que han estudiado este tema, indica que el significado propio de este término en el CIC suele ser «exteriorizadamente», esto es, que consta la voluntad del que así actúa, o el significado de lo que se manifiesta, por un acto positivo de la voluntad, y ello bien sea explícita o implícitamente³⁷. Así, concluye que el Código podría referirse a las personas jurídicas privadas de forma explícita, de forma implícita (cuando se habla sin matizar de la persona jurídica en general) o bien negativamente (cuando se habla de bienes eclesiásticos o de Iglesia)³⁸.

Respecto al c. 1295 hay división en la doctrina para definir a que tipo de personas jurídicas afecta. En esta norma se emplea la expresión genérica de «persona jurídica». Algunos afirman que quedan afectadas tanto las personas jurídicas privadas como las públicas; otros opinan que sólo quedan afectadas las personas jurídicas públicas. ¿Qué se puede decir? Los argumentos que la doctrina señala para el estudio de este tema son los siguientes.

Para Martínez Sistach, teniendo en cuenta que el c. 1295 no se refiere de modo explícito a la persona jurídica privada, ésta quedaría excluida de las solemnidades requeridas para la enajenación. Seguidamente se plantea si se podría hablar de una mención tácita de dicha persona, al entenderse incluida en el término genérico de persona jurídica. La solución que da el autor es que no se da en aquel canon la mención tácita de la persona jurídica privada por las siguientes razones:

- la *ratio legis* de este cambio terminológico de «Iglesia» por «persona jurídica», que aparece en el *coetus* en su reunión del 14 de noviembre de 1979³⁹, es la de añadir una norma que establezca que en los estatutos se haga una referencia a las solemnidades canónicas requeridas, con el fin de que los negocios canónicos inválidos por la inobservancia de esas solemnidades, hagan a estos actos también inválidos en el ámbito civil⁴⁰.
- por otra parte, este mismo autor señala que cuando se desea incluir en el CIC de modo implícito a la persona jurídica privada, como sucede en el c. 1280, suelen emplear una expresión inequívoca.

Bueno Salinas piensa que es un *lapsus* en la redacción del texto del c. 1295⁴¹. Este autor, estudiando la autonomía que deben tener las personas jurídicas en el ámbito patrimonial, se refiere al texto del c. 1295 como «infeliz»⁴². Ex-

36. Cf. cc. 1263, 1280, 1303 CIC 83.

37. Cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 56.

38. Cf. *ibidem*, 57.

39. Cf. «Communicationes» 12 (1980) 426.

40. Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2000, 128-129.

41. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona...*, cit., 231.

42. Cf. *ibidem*, 230.

plica que, por la ambigüedad de la redacción del c. 1295, si hay tal mención a las personas jurídicas privadas, ésta no sería de forma expresa sino más bien tácita. Teniendo en cuenta todo el Libro V, la situación del c. 1295 (los cánones anteriores al 1295, que están dirigidos a bienes eclesiásticos) y la naturaleza de las personas jurídicas privadas, el autor se decante por la opinión de que el c. 1295 no hace mención expresa de éstas (como demanda el c. 1257), y, por lo tanto, no consta directamente su aplicación a tales personas jurídicas privadas, sino que debe restringirse a los bienes eclesiásticos y a las personas jurídicas públicas⁴³.

De Paolis, que se refiere a este tema de manera incidental, manifiesta que las personas afectadas por las disposiciones del c. 1295 son solamente las personas jurídicas públicas⁴⁴. Vizzarri declara que las personas a las que el c. 1295 se refiere son las personas jurídicas públicas⁴⁵. Morgante no se plantea ninguna cuestión al respecto, dando por descontado que el ámbito de aplicación de este canon sólo alcanza a las personas jurídicas públicas⁴⁶. Perlasca es de la misma opinión⁴⁷.

Por otra parte, además de la opinión ya expuesta de Aznar Gil, hay otros autores que sostienen que, al no hacer ninguna distinción el canon a qué tipo de persona se refiere, incluyen a las dos y, por tanto, los citados cánones sobre la enajenación de bienes obligan a unas y otras por igual. Entre ellos, señalamos a Traserra Cunillera⁴⁸ y Navarro⁴⁹.

El estudio únicamente del término *expresse* no nos permite concluir nada, motivo por el cual acudiremos al estudio del contexto.

b) *Por el contexto*

En este apartado nos vamos a referir a dos cuestiones que están unidas entre sí: el contexto más próximo y sistemático del canon que estamos estudiando relacionándolo con el resto de los cánones del Título III (de los contratos, y principalmente de la enajenación), y qué otras referencias se realizan en el Código al c. 1295.

43. Cf. *ibidem*, 230-231.

44. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna, 1995, 206.

45. A. VIZZARRI, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), «I beni temporali della Chiesa». *XXII Incontro di studio. Passo della Mendola, Trento, 3-7 luglio 1995*, Milano 1997, 86.

46. Cf. M. MORGANTE, *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa, Diritto canonico. Diritto concordatario. Pastorale*, Casale Monferrato Verona 1993, 163.

47. Cf. A. PERLASCA, *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997, 341.

48. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 69.

49. Cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, 126.

b.1. *En cuanto a la situación sistemática del c. 1295 CIC 83 en el Título III del Libro V*

El c. 1295 está incluido en el Título III, del Libro V, compuesto por los cc. 1290-1298. Estos nueve cánones vienen encabezados por el principio general enunciado en el c. 1290 de observar las solemnidades civiles en la materia de contratos. Este Título regula parcialmente sólo dos contratos: la enajenación (cc. 1291-1296) y el arrendamiento (c. 1297). Termina con la norma de la incapacidad de los administradores para vender y arrendar bienes eclesiásticos de su administración a sus parientes más próximos (c. 1298).

Con relación a la enajenación, en cada uno de los cánones que tratan de esta materia (salvo el c. 1295 que estudiamos aquí), todos hablan expresamente de bienes eclesiásticos o de los bienes de personas jurídicas públicas: régimen de controles preventivos (cc. 1291-1292), requisitos para la licitud de la enajenación (cc. 1293-1294), acción contra una enajenación válida civilmente pero canónicamente ilícita (c. 1296).

El contexto de los cánones donde se inscribe la norma del c. 1295 se refiere sólo y exclusivamente a las personas jurídicas públicas. Aún así, algún autor interpreta que, esto no es suficiente para sostener que la expresión «persona jurídica» que emplea el c. 1295 se refiera exclusivamente a las personas jurídicas públicas, ya que el Código no dedica una parte sistemática a regular los bienes de una u otra persona jurídica. En concreto, Aznar plantea que el Código hace referencia en estos cánones a los requisitos exigibles y al procedimiento que se debe seguir en la enajenación, cosa que sería muy difícil de hacer directamente para las personas jurídicas privadas, al considerar que su propia organización y estructura interna puede ser muy diversa y no está fijada por el Código de Derecho canónico⁵⁰.

El razonamiento que realiza este autor no parece convincente, ya que nos podemos preguntar: ¿no son también muy variadas en su estructura interna y en su organización las personas jurídicas públicas?; ¿qué diferencia de estructura puede existir entre una fundación pía autónoma erigida en persona jurídica pública, y otra erigida en persona jurídica privada?; ¿o entre asociaciones de fieles? Por otra parte, el Código tampoco regula exhaustivamente todas las personas jurídicas públicas e incluso, en algunas de ellas, no da apenas indicaciones, como ocurre en los supuestos de las fundaciones pías autónomas y asociaciones de fieles. Nos parece que una cosa es la formación interna de la voluntad de los órganos de gestión de la persona jurídica y otra muy distinta es la necesidad de acudir a unas intervenciones externas (licencias y autorizaciones) para que esas personas jurídicas puedan llevar lícita y válidamente a la práctica la resolución interna adoptada por los órganos oportunos⁵¹.

50. Cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 429.

51. Piénsese que esto también ocurre en ámbito civil, cuando el Estado realiza el patronazgo a determinadas instituciones caritativas y de interés social, y al cual —dependiendo de las distin-

La pregunta que nos volvemos a hacer es: el cambio de redacción que realizó el *coetus De Iure patrimoniale* en el c. 1295 CIC 83, ¿tenía como finalidad incluir a las personas jurídicas privadas y, por tanto, de forma indirecta, modificar el espíritu —y la letra— de los cánones de ese mismo título que sólo se refieren a los bienes de las personas jurídicas públicas para los contratos de la enajenación y arrendamiento? ¿Qué sentido tiene afirmar que el mismo *coetus* que está estudiando estos nueve cánones, desee cambiar a través de una modificación terminológica —como a hurtadillas y subterfugiamente— las afirmaciones claras y expresas contenidas en las normas que regulan la enajenación y el arrendamiento? ¿No hubiera sido más fácil para el *coetus* redactor incluir, en el primer canon que regula esta materia, una referencia tanto a las personas públicas como privadas, y así evitar toda posible ambigüedad de interpretación en cuanto al ámbito de aplicación de este canon?

Pero hacemos notar que, según dice el c. 1257 § 2, el Código regula el régimen jurídico de los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas y hace referencia en algunos aspectos a los bienes de las personas jurídicas privadas. Por ello la presunción es que los cánones que allí se encuentran se refieren a las personas jurídicas públicas.

b.2. Referencias en el Código al c. 1295: cc. 1267 y 1715

¿En qué cánones del CIC aparecen referencias, reenvíos o remisiones al c. 1295? Hay dos: en el c. 1267 § 2, al tratar de las donaciones con cargas modales o condicionadas; y el c. 1715 § 2, que, en relación al compromiso y la transacción, establece que cuando versen sobre bienes eclesiásticos se tengan en cuenta las formalidades de la enajenación⁵².

Pasemos a estudiar el primero de los dos supuestos: la recepción de oblaciones con carga modal. El c. 1267 § 2 prescribe que «no pueden rechazarse sin causa justa las oblaciones de que trata el § 1, ni las cosas de mayor importancia sin licencia del Ordinario cuando se trata de una persona jurídica pública; se requiere la misma licencia para aceptar las que estén gravadas por una carga modal o una condición, quedando firme lo prescrito en el c. 1295».

Esta indicación se encuadra en el canon donde se fija el destino de las oblaciones espontáneas. El Código establece la presunción *iuris tantum* de que las oblaciones entregadas a los superiores o administradores de cualquier persona jurídica pública o privada son hechas a la misma persona jurídica (c. 1267 § 1). El c. 1267 CIC 83 proviene del c. 1536 CIC 17, donde se establecía una presun-

tas legislaciones estatales — esas instituciones a veces deben pedir la autorización oportuna — además de enviar balances, etc.— para realizar determinados actos.

52. V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, cit., 207.

ción parecida, además de dar normas sobre el rechazo de donativos hechos a la Iglesia. Como comentaba la doctrina del CIC 17, la norma codicial quería proteger que no se rechazasen las donaciones hechas a la Iglesia sin un justo motivo, entre los cuales podría incluirse una donación con carga modal, pero esta indicación no abarcaba un supuesto distinto a éste, como sería el aceptar esas mismas donaciones con cargas modales⁵³, aunque, indirectamente, siempre se podría alegar el concepto de enajenación en sentido amplio y las cautelas que establecía el c. 1533 CIC 17.

En la revisión del canon que hizo el *coetus De Iure patrimoniali* en sus reuniones de enero de 1967 a abril de 1970, se decide extender la presunción a toda persona jurídica eclesiástica, así como confirmar que no se puede rechazar una oblación sin licencia del Ordinario⁵⁴. En la revisión a este canon⁵⁵ posterior del *Schema* de 1977 (reunión del 21 de junio de 1979), se van a introducir dos modificaciones. En primer lugar, se especificará que la presunción de que las oblações se realizan a las personas jurídicas se extiende también a las personas jurídicas privadas. De otra parte, se introduce la necesidad de solicitar la licencia del Ordinario no sólo cuando se trate de rechazar una oblación, sino cuando la aceptación de ésta esté gravada con carga modal o condición, y en este último caso se debía tener en cuenta el procedimiento del Código para aquellos negocios en los que podría existir un riesgo a la integridad del patrimonio de la Iglesia⁵⁶. Por la redacción que queda en la propuesta del canon, se pueden plantear dudas a cerca de si la necesidad de conseguir la licencia se extendía tanto a las personas jurídicas públicas como privadas. En el proyecto de 1980 se recoge con estas mismas palabras⁵⁷.

Sin embargo, antes de promulgarse el Código, en la redacción del canon se introduce una explicación a la redacción propuesta por el *coetus*: se señala expresamente que no se pueden rechazar sin justa causa las ofrendas sin la licen-

53. «Tocante al § 2, aun cuando el acto de repudiar una donación, antes de que haya sido aceptada, no es enajenación, puesto que no merma el patrimonio de la Iglesia, todavía es conveniente exigir que intervenga el Ordinario —del lugar o religioso, según la Iglesia de que se trate— para evitar que se la prive de adquirir algún bien por un capricho o genialidad del rector. Y en el caso de que a éste le parezca haber motivos para no aceptar la donación por tratarse, v.gr., de personas que, como suele decirse, pasarán luego factura, imponiendo cierta servidumbre más gravosa que todo lo que vale el donativo hecho, deberá exponerlos al Ordinario, a fin de que éste juzgue los pros y los contras y resuelva lo que estime más conveniente»: S. ALONSO, en VV.AA., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964, 178.

54. Cf. «Communicationes» 5 (1973) 95.

55. Cf. «Communicationes» 12 (1980) 405.

56. *Ibidem*.

57. C. 1218 § 2: PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiam, Dicasterium Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutum vitæ consacratae recognitum*, Librería Editrice Vaticana 1980, 271.

cia del Ordinario «cuando se trata de una persona jurídica pública»⁵⁸. La introducción de este inciso en el segundo párrafo del canon tiene su importancia, pues limita la intervención del Ordinario a la sola persona jurídica pública, ya que ésta actúa en nombre de la Iglesia⁵⁹. La razón de esta disposición viene tradicionalmente unida con la idea de que cualquier ofrenda hecha a la Iglesia estaría ya consagrada a Dios, incluso antes de la aceptación del destinatario. Bajo este aspecto jurídico, estos requisitos se entienden como una tutela del patrimonio eclesiástico respecto a eventuales cargas, condiciones o una procedencia delictiva⁶⁰.

El texto no se refiere al repudio de donaciones por parte de personas jurídicas privadas, porque en este caso habrá que estar a lo establecido en los estatutos de cada una en particular, dentro de los límites generales y el espíritu impuesto por la normativa codicial⁶¹.

El inciso final de este segundo párrafo del c. 1267 impone la obligación de pedir esta misma licencia del Ordinario cuando se trate de ofertas gravadas con cargas modales o por una condición⁶². Pero, esta misma obligación de pedir licencia al Ordinario, cuando se trate de ofrendas con cargas modales, ¿queda subordinada a esta explicación introducida en el último momento en el CIC para el caso de rechazar una ofrenda? Es decir, la referencia que se realiza a la aceptación de ofrendas con cargas modales ¿afecta solamente a las personas públicas o también a las privadas?

58. En la *Relatio complectens synthesim animadversionum ab em.mis atque exc.mis patribus commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsonibus a secretaria et consultoribus datis*, 20-28 octubre de 1981, no se señalan cambios en este canon por lo que no sabemos cuándo se introdujo esta especificación.

59. «Cette dernière précision n'est pas sans importance, si l'on considère le lien existant entre les paragraphes un et deux, d'ailleurs explicité au début du deuxième. Elle limite l'intervention de l'Ordinaire, en cas de refus, aux seules personnes juridiques publiques, constituées par l'autorité compétente (c. 116 § 1), pour agir au nom de l'Église, dont l'Ordinaire a la charge (c. 134 § 1). Les personnes juridiques privées par contre agissent pour une fin qui s'accorde avec les fins générales de l'Église et qui dépasse les intérêts des individus (c. 114 § 1), mais pas au nom de l'Église»: J.C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église, Commentaire du Code de Droit Canonique, livre V*, Friburgo 1995, 113-114.

60. Cf. J.P. SCHOUPE, *Elementi di Dirritto Patrimoniale Canonico*, Milano 1997, 96; J.C. PÉRISSET, *Les biens temporels...*, cit., 111; V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, cit., 119.

61. «Il canone nulla dice se il rifiuto riguarda una persona giuridica privata. Dal momento che la natura della persona giuridica privata non è diversa da quella dei fedeli privati della Chiesa, e la persona giuridica privata non agisce a nome della Chiesa, l'ordinamento giuridico nulla dice di essa. Spetterà pertanto agli statuti provvedere in materia (cf. c. 1267 § 2)»: V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, 119. Puede verse también M. LÓPEZ ALARCÓN, *Comentario al c. 1267*, CIC PAMPLONA, 779-781; D. TIRAPU, *Comentario al c. 1267*, Com. Ex., IV/1, 91.

62. «In questo caso infatti la persona giuridica assume anche degli oneri che a volte potrebbero risultare di certo peso: è importante pertanto che chi ha la vigilanza sui beni ecclesiastici se ne renda conto e dia il suo giudizio con la concessione o la negazione della licenza»: V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, cit., 119-120.

Una primera respuesta es que también en estos supuestos se siga la misma solución que para el primer inciso de este § 2 del c. 1267: a saber, sólo tienen este deber de pedir licencia al Ordinario las personas jurídicas públicas; en el supuesto de las personas jurídicas privadas se ha de proveer en los estatutos⁶³.

El segundo supuesto es el de la transacción o compromiso, que viene regulado en el c. 1715: «§ 1. No cabe hacer válidamente transacción o compromiso sobre lo que pertenece al bien público ni sobre otras cosas de las cuales no pueden disponer libremente las partes. § 2. Cuando se trate de bienes eclesiásticos temporales, deben cumplimentarse, siempre que lo exija su objeto, las solemnidades requeridas por el derecho para la enajenación de cosas eclesiásticas». Esta norma recoge lo que venía ya establecido en los cc. 1927 § 2 y 1930 del CIC 17.

En un principio, las normas sobre la transacción no fueron recogidas en los cánones del *coetus* de derecho procesal, ya que se entendía que este tema se refería a la materia de los bienes temporales y que debía ser recogida allí, y así se propuso al *coetus De Iure patrimoniali Ecclesiae*, que acoge en un primer lugar su sugerencia⁶⁴. Además, al tratarse de un contrato civil, ya en los cánones de derecho patrimonial se preveía la remisión a la ley civil, como en el resto de contratos⁶⁵. A pesar de todo, en la reunión de 16 de mayo de 1979, a propuesta de algunos consultores, se vuelve a introducir las normas sobre transacción, uniéndolas a las del compromiso, y quedando la redacción del canon del *Schema De processibus* como sigue: (c. 378 § 2) «agitur de bonis ecclesiasticis temporalibus, serventur, quoties materia id postulat, sollemnitates a iure statuta pro rerum ecclesiasticarum alienatione»⁶⁶. Esta redacción va a ser la definitiva en esta materia, sin sufrir otros cambios hasta la publicación del Código⁶⁷.

Sin entrar en las implicaciones propias que puede plantearnos este canon sobre la naturaleza de estos actos jurídicos⁶⁸, la razón para que en el supuesto de

63. Cf. *ibidem*, 120. F.R. Aznar Gil, que tiene una de las posturas más extensivas a la hora de interpretar la palabra *expresse* y por tanto de aplicar a las personas jurídicas privadas las normas de las personas jurídicas públicas, no incluye dentro de la relación de las principales normas codiciales que afectan a las personas jurídicas privadas, la disposición del c. 1267 § 2: cf. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 57.

64. Cf. «Communications» 5 (1973) 99.

65. Cf. «Communications» 11 (1979) 283.

66. Teniendo en cuenta la redacción de esta propuesta de canon, el *coetus De Iure patrimoniali*, en su reunión del 13 de noviembre de 1979, decide suprimir su propuesta de redacción sobre esta materia que incluía en el *Schema* de 1977: cf. «Communications» 12 (1980) 421-422.

67. En el *Schema* de 1980 se recoge con las mismas palabras: c. 1671 § 2 «agitur de bonis ecclesiasticis temporalibus, serventur, quoties materia id postulet, sollemnitates a iure statuta pro rerum ecclesiasticarum alienatione»: PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris...*, cit., 367.

68. La doctrina, al estudiar estos dos fenómenos, se ha preguntado qué tipo de carácter procesal se les puede aplicar a la transacción y al compromiso arbitral: de una parte, por la situación sistemática donde se encuentran regulados —Sección II, Libro IV, Título XVIII CIC 17, «De las

bienes eclesiásticos se inste al cumplimiento de las solemnidades requeridas por el derecho es la siguiente. Para realizar los negocios jurídicos de la transacción y del compromiso arbitral se exige la capacidad de enajenar. Por transacción se entiende el negocio en el que las partes hacen un convenio por el que se dispone de sus bienes, de su patrimonio — dando, prometiendo o reteniendo algo — con el fin de evitar o poner fin a un pleito. En el supuesto del compromiso arbitral, las partes se someten mediante convenio al juicio de los árbitros⁶⁹.

Desde siempre, la doctrina ha entendido que la transacción y el compromiso arbitral son operaciones jurídicas por las cuales puede quedar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica⁷⁰. Pero el texto legal es claro y rotundo: sólo en el supuesto de que se traten bienes eclesiásticos (personas jurídicas públicas) deben tenerse en cuenta las normas de la enajenación y, por tanto, *a sensu contrario*, no es aplicable este principio a las personas jurídicas privadas.

Nos parece que sería un contrasentido que por una norma explícita establecida en el c. 1715 estos dos negocios claramente enajenatorios excluyeran a las personas jurídicas privadas, y, a través de la norma establecida en el c. 1295, en la que se da una norma genérica de protección en defensa del patrimonio (y que tiene un claro carácter residual), se estableciera su aplicación a las mismas.

Nos parece que éste es otro elemento que inclina a interpretar que el ámbito de aplicación del c. 1295 se refiere exclusivamente a las personas jurídicas públicas, sin alcanzar a las privadas.

b.3. *Autonomía en la administración patrimonial*

El patrimonio eclesiástico tiene una naturaleza marcadamente funcional: existe, debe utilizarse y administrarse en cuanto medio para la consecución de unos fines. Así, el Derecho Canónico ha utilizado la técnica del otorgamiento de

normas peculiares que se han de observar en ciertos y determinados juicios. De los modos de evitar el juicio contencioso»; Libro VII, Sección II, Parte III, Título III CIC 83, «De algunos procesos especiales». «De los modos de evitar los juicios» — deberían considerarse como procesos especiales, es decir como modos de terminar el proceso ya incoado sin la tramitación procesal completa de la causa o, al menos, sin la terminación normal del proceso (con la sentencia). Pero si nos fijamos en las rúbricas del CIC comprobamos que ni la transacción, ni el compromiso arbitral, son propiamente actos procesales, sino actos previos al proceso, cuya finalidad es precisamente evitar el proceso contencioso. Como decía García Barberena, «de esta aparente contradicción entre las dos citadas inscripciones, lo que se deduce en realidad es que cualquier medio de composición no estrictamente procesal de la *litis*, y consiguientemente la transacción y el compromiso arbitral, puede tener lugar, o antes de que el proceso se entable formalmente, o cuando por primera vez comparezcan las partes ante el juez, o en cualquier momento del proceso (can. 1925 § 2)»: T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, III, Madrid 1964, 660.

69. Cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al c. 1715*, Com. Ex., IV/2, 2045-2049.

70. Cf. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus...*, cit., 263; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 427.

personalidad moral o jurídica. La inserción de las personas morales en la organización eclesiástica, determinó en el CIC 17 un estatuto para este patrimonio fuertemente interventor y publicístico por parte de la autoridad eclesiástica. Este estatuto publicístico dota a los bienes de una especial protección, precisamente porque es necesario mantenerlos afectos a los fines públicos y facilitarles el cumplimiento de esos fines⁷¹.

Sin embargo, la funcionalidad de la persona jurídica privada reconocida por el Concilio Vaticano II, no está tan fuertemente marcada por este elemento publicístico dando libertad al fiel en su organización y administración, reduciendo a su vez la intervención de la autoridad eclesiástica a lo imprescindible. En el supuesto de las personas jurídicas privadas no se trata de conservar los bienes afectos de modo permanente a unos fines, para lo que es necesario una protección especial, sino de dar cauce a la libre iniciativa de los fieles, cauce que proporciona el reconocimiento de la persona jurídica privada, aunque para asegurar el logro de tales fines, sea necesario un mínimo de vigilancia y coordinación por parte de la autoridad eclesiástica.

Con la entrada y reconocimiento de la persona jurídica privada en la nueva legislación canónica, ha aparecido un nuevo elemento integrador: junto al elemento publicístico, que continúa siendo el básico, por cuanto sobre él descansa la organización y la misión de la Iglesia, existe un elemento privatístico, que facilita el cauce a un derecho fundamental de todo fiel, el de colaborar como tal en los fines eclesiales, sin integrarse en la organización oficial de la Iglesia. Y es aquí donde se encuentra la peculiar tensión que supone la presencia de la persona jurídica privada en un ordenamiento eminentemente publicístico como es el canónico. La autoridad eclesiástica tiende a intervenir en todo lo relacionado con la administración y vigilancia del patrimonio puesto al servicio de los fines de la Iglesia. Aunque los bienes de la persona jurídica privada no son bienes que están sujetos al régimen jurídico de los bienes eclesiásticos, tampoco son bienes que estén totalmente ajenos a la Iglesia y a su autoridad por cuanto cumplen fines eclesiales⁷². Surge así un derecho-deber de vigilancia de la autoridad eclesiástica sobre las asociaciones y fundaciones privadas, sobre la adecuación de su actividad patrimonial a los fines eclesiales que desean promover⁷³.

71. Especial protección frente a la fácil enajenación o salida voluntaria de los bienes del ámbito de la persona pública, o frente a su fácil salida *ope legis* ya mediante la prescripción, ya mediante la sucesión en la titularidad al extinguirse la persona jurídica. De ahí las normas para una buena administración, los controles para su desafectación a ese fin público mediante su enajenación, las dificultades para su prescripción a favor de tercero y para la sucesión en los bienes de la persona.

72. Cf. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Comentario al Libro V. Introducción*, Com. Ex., IV/1, 39.

73. «Intervención que tiene su fundamento en la propia funcionalidad de los bienes de las personas jurídicas privadas, porque la razón de la intervención de la autoridad eclesiástica en los “bienes eclesiásticos” es por su funcionalidad, en cuanto sirven a fines eclesiales (Troccoli), y cuando se trata de personas jurídicas privadas encontramos esa misma funcionalidad en sus bie-

Nos parece interesante estudiar un poco el «deber de vigilancia» que tiene el Ordinario del lugar, ya que en la medida en que se amplíen o no sus competencias, puede ser un elemento esclarecedor en el estudio de la enajenación, para ver si afecta o no a la persona jurídica privada: es decir, si el deber de vigilancia alcanza a operaciones que llevan consigo dar licencia para realizar actos de administración extraordinaria, en este sentido alcanzarían a los actos enajenatorios o asimilados, que son indudablemente actos de administración extraordinaria. Este estudio lo vamos a realizar en el ámbito de las asociaciones de fieles, donde está parcialmente regulado.

El CIC atribuye al Ordinario la competencia de una «vigilancia diligente» referida a la administración de bienes de las personas jurídicas públicas, que supone la «superior dirección» y correlativa obligación de rendir cuentas⁷⁴, y que le da derecho a intervenir en caso de negligencia del administrador⁷⁵. Por el contrario, para las asociaciones privadas, el c. 325 § 1 indica: «Las asociaciones privadas de fieles administran libremente los bienes que posean según las prescripciones de los estatutos, quedando a salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar de manera que los bienes se empleen para los fines de la asociación».

En los trabajos de codificación, también en esta materia se ven parecidas incertidumbres a las que hemos señalado anteriormente. Así, el *coetus studiorum de laicis* aceptó, ya en su segunda sesión (16-21 octubre 1967), que las asociaciones de fieles estuvieran divididas en dos grandes grupos —asociaciones públicas y asociaciones privadas—, calificando sus bienes como de bienes eclesiásticos para las públicas, sometidas en todo al régimen de la autoridad eclesiástica; mientras que se decía que los bienes de las asociaciones privadas que se regían por el derecho civil y estaban sometidas a la general jurisdicción de la autoridad eclesiástica de la misma forma que las personas singulares lo están en la Iglesia⁷⁶.

El *coetus* de Derecho patrimonial, al plantearse esta relación que debe existir entre las personas jurídicas privadas y la Jerarquía, desecha la vigilancia que lleve consigo todo tipo de operación relacionada con la adquisición, enajenación y administración de sus bienes en la que la autoridad eclesiástica deba intervenir. Esa vigilancia deberá consistir en comprobar si los bienes son em-

nes»: A. MARTÍNEZ BLANCO, *Calificación y régimen...*, cit., 579-580. «Tale vigilanzia si concreta, ordinariamente, nel verificare che i beni posseduti da queste persone giuridiche siano effettivamente impiegati per i fini istituzionali dell'ente. In alcuni casi, tuttavia, l'intervento da parte dell'autorità ecclesiastica si fa più penetrante: cf. cc. 1263; 264 § 2 CIC 83»: A. PERLASCA, *Il concetto...*, cit., 371.

74. Cf. cc. 1276 § 1 y 319 § 1 CIC 83.

75. Cf. c. 1279 CIC 83.

76. Cf. «Communications» 17 (1985) 229-230.

pleados para la finalidad que determinan los estatutos de cada persona jurídica privada⁷⁷.

De otra parte, este mismo *coetus* debía definir qué es un bien eclesiástico y su diferencia con los bienes puestos al servicio de los fines de la Iglesia por parte de los fieles al promover libremente asociaciones, así como delimitar su régimen de control por parte de la autoridad. La redacción del canon correspondiente —el actual c. 1257— limita mucho el control del Obispo sobre los bienes de las personas jurídicas privadas⁷⁸, puesto que suprime la afirmación general del deber de vigilar, dejando una fórmula más imprecisa en relación a la posible intervención de la autoridad eclesiástica⁷⁹.

¿En qué estriba esta vigilancia sobre la actuación patrimonial de la persona jurídica privada? El sentido del término vigilar es velar, prestar atención. En

77. «Quaestio habetur inter Consultores de natura et extensione vigilantiae Ecclesiae circa bona personae iuridicae privatae. De sententia alicuius Consultoris talis vigilantia est illa quae competit Ecclesiae ratione suae potestatis iurisdictionis et ideo se extendit ad omnia quae attinent sive acquisitionem, sive alienationem sive administrationem bonorum. De sententia aliorum Consultorum vero non potest prescindere a natura privata huiusmodi bonorum et a facto quod illae personae iuridicae, utpote privatae, non agunt nomine Ecclesiae, ideo vigilantia Ecclesiae circa illa bona tendere tantum debet ut eadem bona adhibeantur secundum fines in statutis determinatos»: «Communicationes» 12 (1980) 391-392.

78. «c. 2 ter: § 1. Bona temporalia omnia quae ad Ecclesiam, Apostolicam Sedem vel quasque in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent sunt bona ecclesiastica. § 2. Bona personae iuridicae privatae, quamvis non sint bona ecclesiastica, subsunt tamen generali vigilantiae Episcopi ut eorum destinatio ad fines proprios statutis definitos servetur. Quoad § 1 alter Consultor proponit ut formula mutetur hoc modo: “Bona ecclesiastica vocantur et sunt bona temporalia omnia, quae ad Ecclesiam universam vel ad Apostolicam Sedem aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent”. Alii Consultores praeferunt formulam primi Consultoris, quia melius cohaeret cum formula § 2. Quoad § 2 animadvertit Consultor quidam ut non tribuatur ius vigilantiae circa bona non ecclesiastica. Adsunt enim consociatione laicorum in Ecclesia, quibus aliqua autonomia agnoscitur a Concilio Vat. II in apostolatu promovendo; tali autem autonomia non patitur quod vigilantia iurisdictionalis Episcopi exerceatur super bona illarum laicorum consociationum. Deinde habetur accurata discussio inter Consultores circa ambitum libertatis consociationum laicarum circa bona temporalia et omnes conveniunt talem libertatem moderari a statutis singularum consociationum. Alter Consultor proponit ut can. 15* Schematis confluat in huc can. 2 ter. Alii Consultores hanc propositionem approbant et ita, communi consilio, canonem redigunt: “§ 1. Bona temporalia omnia quae ad Ecclesiam universam, Apostolicam Sedem aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent sunt bona ecclesiastica et reguntur canonis qui sequuntur necnon propriis statutis. § 2. Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur”.

»(*) Nota. En textus can. 15: § 1. Bona quae ad personas canonicas publicas pertinent moderantur statuta necnon canones qui sequuntur. § 2. Bona autem quae ad personas canonicas privatas pertinent moderantur ius particulare et propria statuta, nisi aliud in hisce canonibus cautum sit»: «Communicationes» 12 (1980) 398-399.

79. Recordemos que fueron en estas sesiones de 1979 cuando se introdujeron las modificaciones en la redacción de los cánones de la enajenación y de las operaciones asimiladas a la enajenación. Nos podemos preguntar: ¿con el cambio de redacción en el c. 1295 CIC 83 se deseaba ampliar ese control que se limitó en el momento de estudiarlo?

este caso adquiere el significado de estar pendiente de la actuación patrimonial de la persona jurídica privada con la finalidad de que se oriente al cumplimiento de sus fines⁸⁰. La vigilancia, más que una institución jurídica, es una institución moral (como sería la del padre o tutor en relación a los hijos o pupilos), por cuanto la vigilancia puede representar ayuda y admonición en orden a una recta actuación⁸¹; pero difícilmente puede traducirse en otras consecuencias jurídicas, que o sean la pérdida de la «aprobación» o la «alabanza», de la denominación «católica» de una asociación o fundación, o de la propia personalidad jurídica (cf. c. 326 § 1)⁸².

En relación a la rendición de cuentas, el c. 1284 § 2, 8.º impone a los administradores de bienes eclesiásticos el deber «de hacer cuentas de la administración al final de cada año». Bajo el nombre genérico de cuentas se pueden entender el estado de la colocación del dinero de la persona jurídica, el inventario-balance del activo y pasivo, la memoria detallada de lo actuado y las cuentas justificadas de los ingresos y salidas correspondientes al ejercicio vencido, el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente. En los estatutos de cada persona jurídica se ha de concretar el modo de realizar los anteriores actos contables que se han de presentar. El CIC claramente sólo obliga a que los administradores «(...) tanto clérigos como laicos de cualesquiera bienes eclesiásticos que no estén legítimamente exentos de la potestad de régimen del Obispo diocesano, deben rendir cuentas cada año al Ordinario del lugar que encargará su revisión al consejo de asuntos económicos»⁸³. Para el supuesto de las asociaciones de fieles, el CIC establece una doble norma relativa a este deber de vigilancia por parte de la autoridad eclesiástica en el ámbito patrimonial. En las asociaciones públicas, el CIC 83 establece que «§ 1. A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el c. 312 § 1, a la que debe rendir cuen-

80. «Nunca puede existir una oposición entre el bien eclesial y el fin de la asociación, pues si en los estatutos de una asociación se manifestara esa oposición, la autoridad no podría prestar su reconocimiento a dichas normas, lo que, en definitiva, supondría que esa asociación no se podría considerar asociación de fieles. Por eso, lo que hace la autoridad al vigilar es comprobar que los bienes se emplean de acuerdo con los fines que se establecen en las particulares normas estatutarias»: J.A. FUENTES, *Comentario al c. 325*, Com. Ex., II/1, 535.

81. Cf. A. PERLASCA, *Il concetto...*, cit., 273.

82. «En todo caso, este derecho de vigilancia aparece, por su misma naturaleza más moral (atención, ayuda, admonición) que jurídica (facultad de dirección y control), como muy adecuada a este estatuto de naturaleza semipública que es característico de la persona jurídica privada en la Iglesia, pues deja a salvo su irrenunciable autonomía, a la par que no se desentiende de la “ordinatio in finem”, de la “ordinatio in unum” de los bienes no “eclesiásticos” pero que cumplen fines “eclesiales”»: A. MARTÍNEZ BLANCO, *Calificación y régimen...*, cit., 581.

83. C. 1287 § 1 CIC 83.

tas de la administración todos los años»⁸⁴. Estas normas otorgan el derecho de vigilancia con la finalidad de comprobar que los bienes se empleen para los fines de la asociación, pero hemos de hacer notar que en el derecho común no obliga a las asociaciones privadas a rendir anualmente las cuentas de la administración, dado que los bienes de la misma no son eclesiásticos⁸⁵. Indudablemente, en ese vigilar con el fin de que los bienes de la asociación sean utilizados para los fines de ésta, la autoridad podría y debería controlar el uso de los bienes cuando se verifiquen hechos que hagan pensar en un uso diverso respecto de la finalidad asociativa⁸⁶: por ejemplo, cuando venga presentada una denuncia hecha a la autoridad por parte de uno de los socios relativa al uso de los bienes, o la misma autoridad sospeche por las informaciones recibidas y exija, si lo re- tiene oportuno, a la asociación rendir cuentas⁸⁷.

El CIC asigna una obligación de vigilancia a la autoridad eclesiástica, pero no le señala los medios necesarios y adecuados para poderla llevar a cabo con la debida eficacia ¿Cómo podrá la autoridad eclesiástica realizar esta función de vigilancia? Aquí es donde juega un papel importante la revisión de los estatutos por parte de la autoridad eclesiástica cuando una asociación de fieles se los presente con el fin de conseguir personalidad jurídica dentro de la Iglesia. En este momento, la autoridad eclesiástica debe comprobar cómo se recoge en los estatutos este deber de vigilancia y, en su caso, podría pedir la inclusión de una cláusula en la que se concrete que la asociación privada rendirá cuentas anualmente⁸⁸. Sin embargo, la Conferencia Episcopal Española, en su Instrucción sobre asociaciones canónicas, n. 30, señala que «no se pueden imponer las revisiones anuales de cuentas»⁸⁹.

De todas formas, como señala algún autor, el vacío de normas en el Código no tiene como finalidad que libremente cada legislador inferior colme ese vacío, sino que proviene de la voluntad expresa del legislador supremo que, en razón de la nueva naturaleza jurídica de las personas jurídicas privadas, ha que-

84. Cf. c. 319 CIC 83

85. Cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, 127. F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 369. Puede verse también L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles...*, cit., 127.

86. Cf. A. PERLASCA, *Il concetto...*, 339-340.

87. Cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione...*, cit., 127.

88. Cf. A. PERLASCA, *Il concetto...*, cit., 340. Por otra parte, esta: L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles...*, cit., 2ª ed., 109. Este autor sostenía hasta la 3ª ed. de su libro, que la autoridad eclesiástica podía exigir que conste la cláusula de la rendición de cuentas en los estatutos, disintiendo de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española de «que no se puede imponer la rendición de cuentas». Apartir de la 4ª ed (julio de 2000) matiza su postura en el sentido de que la autoridad eclesiástica puede aconsejar la conveniencia de que conste esta cláusula: cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles...*, cit., 4ª ed., 127.

89. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas*, BOCE 3 (1986), 79-84.

rido para ellas un régimen de administración de bienes más autónomo y libre⁹⁰. Por eso, dentro de la variedad de los actos de control de vigilancia que podría ejercer la autoridad eclesiástica, éstos, en principio, convendría fueran diferentes de los controles que el derecho universal prevé para las asociaciones públicas⁹¹.

Volvemos a comprobar parecidas incertezas legislativas que hacen posible una riqueza en el debate doctrinal, pero que dejan demasiado abierto el ámbito de la aplicación o no de medidas jurídicas concretas a las personas jurídicas privadas, en cuanto a la administración de las mismas y al derecho-deber de vigilancia que tiene el Ordinario que las aprueba, reconoce o impulsa. Medidas que quedan a la determinación de lo que en cada caso prevean los estatutos y, en definitiva, al arbitrio de la autoridad eclesiástica. Si pretende un mayor control, exigirá que se incluyan en los estatutos medidas jurídicas eficaces para ello; de lo contrario dejará más libertad. Pero ese control no debe pretender privar la autonomía patrimonial que el Código ha pretendido para las personas jurídicas privadas, y mucho menos querer hacer desaparecer la distinta situación que existe en las relaciones de la Jerarquía entre las personas jurídicas públicas y las personas privadas, especialmente las asociaciones de fieles⁹².

Por este motivo, no parece que la intención del legislador universal sea que la autoridad eclesiástica controle de tal forma que todo acto de administración extraordinaria deba pasar por su previa aprobación, a través de la concesión de la licencia eclesiástica⁹³, como ocurre con las personas jurídicas públicas, tal como pretende parte de la doctrina⁹⁴. Por esta razón, nuestra opinión es que el legislador

90. Cf. J. MANZANARES, *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica*, en VV.AA., *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1987, 134.

91. Cf. J.A. FUENTES, *Comentario al c. 325*, Com. Ex., II/1, 535.

92. *Ibidem*, 536.

93. «Sin embargo, parece mejor afirmar que la vigilancia de la que se trata en este c. 325 no incluye los controles previstos para los llamados actos de administración extraordinaria. Aunque se podrían controlar esos actos si de hecho, en algún caso concreto, se pudiera sospechar que determinados actos no sólo producen un perjuicio patrimonial a la asociación, sino que los bienes se están dejando de emplear para los fines de la asociación»: *ibidem*.

94. F.R. Aznar Gil, al estudiar el alcance del c. 1281 § 2 sobre la administración extraordinaria dice: «expresamente, por tanto, se quiso incluir en este canon a todas las personas jurídicas sujetas a la autoridad del obispo diocesano, si bien subsidiariamente. Por otra parte, no se puede olvidar que el c. 325, § 1 CIC 83 atribuye una facultad explícita a la autoridad eclesiástica para intervenir en aquellas situaciones en que los bienes de las asociaciones privadas de fieles no se empleen para los fines de la asociación: es lógica, por tanto, la intervención de la autoridad eclesiástica en el control de los actos de administración extraordinaria que pueden hacer peligrar la misma existencia de la persona jurídica eclesiástica»: F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 397-398.

Esta conclusión la saca al interpretar el debate que se produce en el *coetus De Iure patrimoniali* en la sesión del 12 de noviembre de 1979 al estudiar la propuesta del *Schema* de 1977 (cf. *ibidem*, 396-399). Pensamos que su interpretación no es conclusiva porque en esa sesión el *coe-*

tampoco desea incluir un control de los actos de enajenación en sentido amplio en las personas jurídicas privadas a través de este derecho-deber de vigilancia⁹⁵.

III. LAS FUNDACIONES PÍAS AUTÓNOMAS

Las fundaciones pías están formadas por una masa de bienes temporales destinados al cumplimiento de fines de piedad o de caridad por voluntad particular o pública. Históricamente⁹⁶ ha sido una constante eclesial el que los fieles destinen una parte de sus bienes temporales para realizar fines caritativos, incluso desde el mismo comienzo de la Iglesia (*Act. 6, 1*). A partir del siglo IV, de una forma especial, se instituyen obras de caridad y piedad cristianas (asilos, hospitales, hospicios, casas para pobres) que, a modo de personas jurídicas, podían poseer bienes como sujetos de dominio y estaban sometidas a la jurisdicción de los Obis-

tus a la hora de estudiar las facultades de los Ordinarios habla explícitamente de bienes eclesiásticos y de personas morales (que si es terminología del CIC 17 significaba persona jurídica pública). Estudiando el texto del debate que se publica en «Comunicaciones», nos parece que es ambiguo en cuanto a dirigir la mente del legislador a querer que las personas jurídicas privadas estén sometidas al control de la licencia previa del Ordinario. Conviene recordar que en estos debates de 1979 hay muchas incertezas, como ya hemos señalado anteriormente en relación al alcance del régimen jurídico de los bienes de las personas jurídicas privadas (c. 1257), así como en la extensión del ámbito de aplicación del c. 1295 CIC 83.

Por esto, nos parece muy interesante poner el texto completo donde se ven esas incertezas, así como el contexto que permite descubrir a qué tipo de bienes se refiere: «circa quaestiones quibusdam competat determinare actus qui excedant fines et modos ordinariae administrationis, de quibus in § 2, nonnulli suggesserunt ut tale ius tribuatur Epsicoporum Conferentiis, alii autem suggesserunt ut circa hanc rem praxis administratorum bonorum ecclesiasticorum conformetur principiis generalibus quae omnibus ordinamentis civilibus sunt communia. Unus Consultor accedit huic alterae suggestioni. Alter Consultor autem proponit ut in statutis personae moralis definiantur actus qui excedunt finem et modum ordinariae administrationis; silentibus vero statutis, competat Ordinario dioecetano illos actus definire. Haec propositio alterius Consultoris placet aliis et ideo formula § 2 ita mutatur: “In statutis definiantur actus qui finem et modum ordinariae administrationis excedunt; si vero de hac re sileant statuta, competit Ordinario dioecetano, audito consilio a rebus oeconomicis, huiusmodi actus pro personis sibi subiectis determinare”»: «Comunicaciones» 12 (1980) 417.

95. «No se puede entender que de forma general los cc. 1291 a 1295 se apliquen a las asociaciones privadas, tengan o no personalidad, porque a tenor de lo previsto por el c. 1257 § 2 sería necesaria una expresa referencia a estas asociaciones para que quedaran afectadas por sus disposiciones. Además, si esto ocurriera, supondría que en la práctica desaparecería la diferencia entre asociaciones públicas y privadas»: J.A. FUENTES, *Comentario al c. 325*, Com. Ex., II/1, 536.

96. Para un estudio histórico más detallado, entre otras, se pueden consultar las siguientes obras: F.X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius Canonicum...*, cit., 258-264; G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae...*, cit., 300-301; J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 13-20; J.M^a. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, *Leyes autonómicas de servicios sociales. Su repercusión sobre las entidades eclesiásticas*, Pamplona 1991, 20-52; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 224-225.

pos. Actuación que fue confirmada por las autoridades seculares y eclesiásticas en los siglos posteriores tanto en las iglesias de Oriente como en las de Occidente, y que, pasadas las invasiones de los pueblos germánicos, resurgieron de nuevo. En ámbito germánico se constituyeron casas de peregrinos en los monasterios existentes, los capítulos catedralicios crearon un hospital anejo a los mismos, también en los monasterios se crean hospitales; a partir del siglo IX se constituyen hermandades o asociaciones de laicos consagrados al servicio de los necesitados.

La legislación eclesiástica medieval intervendrá para regular la constitución de esas entidades benéficas y para someterlas al control del Obispo diocesano, ya fueran de constitución directa por los propios fieles sin intervención de la autoridad eclesiástica o promovidas por la Jerarquía, evitando así abusos y la pérdida de su patrimonio. El Concilio de Trento reafirmará los derechos y deberes de vigilancia de los Obispos sobre las instituciones piadosas, incluidas las constituidas por laicos. A partir de este Concilio, el movimiento secularizador de la sociedad también tuvo su correspondiente reflejo en esta materia: progresivamente la sociedad secular va asumiendo potestades en materia de fundaciones o finalidades, consideradas hasta entonces como benéficas, dejando al margen a la Iglesia y, quizá lo que más afectó a la misma existencia de las fundaciones religiosas, se produjo una actuación generalizada de desamortización y desvinculación de las propiedades de las fundaciones para que así entraran en el libre comercio de la sociedad.

Al amparo del antiguo derecho durante el siglo XIX, y del Código de Derecho Canónico de 1917, los Obispos diocesanos constituyeron nuevos institutos piadosos o fundaciones autónomas que recibieron el nombre de Institutos eclesiásticos no colegiales (c. 1489 CIC 17). Por medio de ellos continuaba la Iglesia la acción caritativa ejercida en otras épocas en los *hospitalia*, *domus religiosa* o *loca religiosa*. Habían variado las circunstancias de tiempo y modo, pero el Instituto jurídico era el mismo: el Obispo diocesano podía utilizar la fundación autónoma por la que la *universitas rerum* o conjunto de bienes fuera destinado a la consecución de alguna de las finalidades propias de la Iglesia y se erigía en persona jurídica canónica. Según el régimen del CIC 17, todas ellas se constituían como personas jurídicas públicas.

Dicha regulación es recogida en el nuevo Código en el c. 1303 § 1: «Bajo el nombre de fundaciones pías se comprenden en el derecho: 1º las fundaciones pías autónomas, es decir, los conjuntos de cosas destinados a los fines de que se trata en el c. 114 § 2 y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente; 2º las fundaciones pías no autónomas, es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo período de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o de perseguir de otra manera los fines indicados en el c. 114 § 2». En este ámbito, la posibilidad de que existan fundaciones pías autónomas privadas hace que nos detengamos a estudiar con mayor detenimiento estos entes jurídicos.

1. *Peculiaridades de su legislación*

Por lo que hemos señalado anteriormente, las fundaciones canónicas se encaminan a la consecución de determinadas finalidades piadosas. Bajo esta denominación genérica se comprenden todas aquellas actividades y obras propias de la misión de la Iglesia. No basta, por tanto, una finalidad exclusivamente humanitaria o filantrópica, sino que debe ser eminentemente eclesial: celebrar Misas, cumplir otras funciones eclesísticas, obras de piedad y de apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal (c. 114 § 2). Se requiere, por lo tanto que el fin intentado sea religioso, entendido éste con un alcance amplio, como «fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal» (c. 298 § 1)⁹⁷, así como los indicados en el c. 1254 § 2, como son «sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero, y demás ministros, y hacer las obras de apostolado y de caridad sobre todo con los necesitados»⁹⁸.

Las finalidades mencionadas tienen un carácter abstracto y son puntos de referencia para todas las fundaciones canónicas. Sin embargo, las posibilidades de determinación y concreción de aquellas finalidades generales son prácticamente ilimitadas. Por ello, cada fundación canónica escoge como finalidad propia alguno de los aspectos o exigencias de la piedad, el apostolado o la caridad cristiana. De aquí deriva una rica variedad en las fundaciones de la Iglesia, ya que han surgido para atender en cada momento histórico a las diversas necesidades o urgencias planteadas y han adquirido, en consecuencia, unas notas o peculiaridades que les dan su propia originalidad.

Por su finalidad, la legislación canónica exige que el fin perseguido por las fundaciones sea verdaderamente útil (c. 114 § 3), correspondiendo a la autoridad canónica competente valorar la utilidad del fin que se proponen obtener las fundaciones canónicas y poder decidir, en su caso, erigirlas o no⁹⁹.

¿Hay algún tipo de finalidad que diferencie *a priori* una fundación pía pública de una privada? Es decir, dentro de los fines que una fundación pía autónoma

97. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 21; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 227.

98. Cf. T. MAURO, *La disciplina delle persona giuridiche. Le norme sui beni ecclesiastici e sul loro regime con riferimento all'ordinamento statale*, en «Monitor Ecclesiasticus» 109 (1984) 380.

99. La fundación pía no autónoma queda constituida como tal cuando una persona jurídica pública acepta los bienes temporales que se pretenden afectar para conseguir una determinada finalidad (c. 1303 § 1, 2.º) y de cuyo cumplimiento debe responsabilizarse la persona jurídica aceptante. Esta tiene que ser necesariamente una persona jurídica pública, quedando excluidas las personas jurídicas privadas y las personas físicas. Todas estas personas pueden, ciertamente, aceptar voluntades pías cuyo cumplimiento debe hacerse bajo la dirección y control del Ordinario (c. 325 § 2).

pueda proponerse alcanzar, ¿hay alguno que sea exclusivamente público por sí mismo, y que, por tanto, exija por sí mismo la erección en persona jurídica pública?

Desde un punto de vista técnico, la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas hace referencia a un triple criterio, que atañe a veces al fin, y siempre a la constitución (o erección formal) de los entes, y al modo en que éstos persiguen sus finalidades propias¹⁰⁰. En teoría, con respecto al fin, como indican los autores, no siempre es resolutivo como criterio principal para llevar a cabo esta distinción¹⁰¹, al menos en cuanto a considerar que la consecución de un determinado fin sea exclusivo de los fieles: la autoridad eclesiástica, por vía de suplencia, puede en todo momento constituir fundaciones que por su finalidad podrían ser privadas. Además, los fieles pueden crear y proponer a la autoridad eclesiástica para su aprobación fundaciones privadas con finalidades muy diversas en orden a la evangelización, a la investigación de determinadas ciencias eclesiásticas, a obras de caridad (cuidar enfermos, asistencia a marginados, prófugos e inmigrantes), etc.

¿Cual es el criterio delimitador? Parece que éste se encuentra en si estas fundaciones pías al actuar «cumplen una misión confiada en orden al bien público» como dice expresamente el c. 116 § 1¹⁰². Esta expresión tiene su fundamento en que las personas públicas obran «en nombre de la Iglesia según sus fines», idea que estuvo presente hasta el proyecto de 1980¹⁰³, pero por dificultades de concreción fue rechazada¹⁰⁴.

100. Este triple criterio viene recogido en el c. 116 CIC 83: «§ 1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas. § 2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se le conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se le conceda expresamente».

101. «En cualquier caso, hay que tener presente que pueden darse fines que la autoridad eclesiástica se reserva para sí y para los entes creados por ella con connotaciones públicas. En tales hipótesis, no previstas por este canon, pero mencionadas específicamente para las asociaciones públicas por el c. 301 § 1, el fin perseguido denuncia la existencia de un ente jurídico público: son las hipótesis de entes (asociaciones en nuestro caso) que se proponen transmitir la doctrina de la Iglesia, promover el culto público, y otros fines no determinados, reservados por su naturaleza a la autoridad eclesiástica»: G. LO CASTRO, *Comentario al c. 116*, Com. Ex., I, 791-792.

102. Para un estudio y profundización de los fines que exclusivamente se reserva la Jerarquía se puede ver S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica...*, cit., 222-227, 234-241; G. LO CASTRO, *Comentario al c. 116*, Com. Ex., I, 790-795; así como toda la bibliografía a la que remiten estos dos autores.

103. Cf. c. 113 § 1: PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici...*, cit., 23.

104. La historia de esta expresión nos apartaría del tema que estamos tratando, por lo que no la trataremos.

Por la finalidad que persiguen las fundaciones pías autónomas, la posición del Ordinario en cuanto a la vigilancia es especial, puesto que el c. 1301 § 1 le confiere los poderes de ejecutor de todas las pías voluntades¹⁰⁵, tanto *mortis causa* como *inter vivos*. Según el § 2, «en virtud de este derecho el Ordinario puede y debe vigilar, también mediante visita, que se cumplan las pías voluntades; y los demás ejecutores deben rendirle cuentas una vez cumplida su función», canon que recoge casi literalmente la disposición del c. 1515 CIC 17. Esta vigilancia viene expresamente reconocida en las asociaciones de fieles, ya que se señala en el c. 325 § 2 CIC 83 que «conforme a la norma del c. 1301, está bajo la autoridad del Ordinario del lugar lo que se refiere a la administración y gasto de los bienes que hayan recibido en donación o legado para causas pías»; es decir, un control en todo lo que se refiere a la manera como los bienes se emplean para los fines de la fundación y el correcto funcionamiento de sus órganos de gobierno. Esta obligación se encuentra reconocida en toda la tradición canónica y se mantiene en el nuevo Código¹⁰⁶, y vamos a estudiarla a continuación. Así, el CIC 17 contenía unas disposiciones muy claras, de un marcado signo tradicional, que intentaban tres cosas: respetar la voluntad del fundador, asegurar la intervención de la autoridad eclesiástica y garantizar el cumplimiento de las cargas¹⁰⁷. Y en esta misma línea ha seguido el CIC 83, cayendo en un cierto «conservadurismo», según dice algún autor¹⁰⁸.

2. Regulación del derecho de vigilancia y medidas concretas a adoptar

Como hemos apuntado en el apartado anterior, el deber de vigilancia sobre las fundaciones pías autónomas tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la voluntad fundacional y la conservación de los bienes y derechos propios de la fundación. Para ello, el Ordinario del lugar cuenta con el derecho de visita a la fundación, que incluye la inspección de las actividades, la rendición de cuentas, la corrección de la manera de proceder¹⁰⁹. Esta protección o tutela se justifica por la condición de persona jurídica, que es propia de toda fundación¹¹⁰.

105. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, cit., 230.

106. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 49.

107. El Ordinario del lugar vigilaba para que las pías voluntades de los fieles se observearan puntualmente (c. 1493 CIC 17), tenía el derecho de visita a todas estas personas morales (c. 1491 CIC 17) y ellas le debían rendir cuentas (c. 1492 CIC 17).

108. Cf. L. DE ECHEVERRÍA, *Fundaciones piadosas*, en «*El Derecho Patrimonial Canónico en España*», XIXª Semana Española de Derecho Canónico 17-21 de septiembre de 1984, Salamanca 1985, 103.

109. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 50.

110. «Así como la ley amparaba con especiales disposiciones a los menores de edad cuando los padres o tutores, por negligencia o impericia, no defendían adecuadamente sus derechos ni

Aunque algún autor parece sostener que sólo se pueden dar fundaciones pías autónomas con personalidad jurídica pública¹¹¹, la mayoría de la doctrina sostiene que éstas pueden configurarse como personas jurídicas públicas o privadas¹¹². A la hora de estudiar cuál es el alcance de las medidas concretas que el Ordinario puede establecer en el ejercicio de su actividad de control, vamos a referirnos a los instrumentos jurídicos que están a su disposición en el Código en relación a las personas jurídicas públicas, para después preguntarnos cuáles serían de aplicación a las fundaciones privadas¹¹³.

El Código concede al Ordinario del lugar las siguientes competencias sobre las personas jurídicas públicas: vigilar la administración de todos los bienes (c. 1276 § 1); intervenir en caso de negligencia del administrador (c. 1279 § 1); designar administradores caso que no los tuviera (c. 1279 § 2); conceder autorización escrita para la realización de actos que sobrepasan los fines y el modo de la administración ordinaria (c. 1281 § 1); exigir la rendición de cuentas anual (c. 1287 § 1); conceder licencia para pleitos (c. 1288). También corresponde al Obispo diocesano conceder la licencia para enajenar bienes (cc. 1291-1294) y determinar los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria (c. 1281 § 2).

Y para las fundaciones pías privadas, ¿cuales son las competencias que tiene el Ordinario? Algunos autores consideran oportuno que al aprobarse los estatutos de las fundaciones autónomas se haga constar, al menos, las siguientes facultades del Ordinario diocesano: 1) el derecho de visita e inspección de todas las actividades de la fundación; 2) la aprobación definitiva de las cuentas anua-

cumplían bien sus obligaciones, de igual manera había que socorrer a la persona moral para los casos en que los administradores o superiores, con perjuicio para aquella, se descuidaran en la misión que les había sido confiada. No sólo las exigencias teóricas de esta institución jurídica, sino también la experiencia, demuestra que, mientras el hombre es muy diligente para defender sus propios derechos y alejar los peligros que personalmente le amenazan, sin embargo, suele manifestarse más remiso y perezoso cuando las consecuencias de dichas funciones toca padecerlas a los demás»: A. ALONSO LOBO, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, Madrid 1963, 355.

111. Cf. S. BUENO SALINAS, *La noción de persona jurídica...*, cit., 219.

112. Cf. J.P. SCHOUPPE, *Elementi di Diritto Patrimoniale...*, cit., 102; J.C. PÉRISSET, *Les biens temporels...*, cit., 243; V. DE PAOLIS, *I beni temporali...*, cit., 232; J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 40-43; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 229; L. DE ECHEVERRÍA, *Fundaciones piadosas...*, cit., 112-113.

113. Hay que tener en cuenta que, hasta el CIC 83, toda persona jurídica reconocida como tal en el ordenamiento canónico era una persona jurídica pública: estaban estrechamente ligadas a la autoridad jerárquica de la Iglesia; al ser bienes eclesiásticos, el control de la autoridad abarcaba todo lo referente a la administración y uso de los bienes, como en el resto de otros entes canónicos. Con la aparición de la persona jurídica privada en el nuevo Código, la naturaleza de sus bienes —y, por tanto, la calificación jurídica que tengan: bienes eclesiásticos o no— dependerá de si la autoridad eclesiástica al erigir una persona jurídica concreta lo hace como persona jurídica pública o como privada.

les y la facultad de exigir en cualquier momento rendición detallada de cuentas; 3) la suspensión de los patronos en el ejercicio de su cargo, si tras haber sido avisados del incumplimiento de obligaciones, no hubieren rectificado; y 4) todas las competencias que el Código de Derecho canónico o la legislación particular concede al Ordinario del lugar en materia de fundaciones pías autónomas¹¹⁴.

Para responder a la pregunta anteriormente planteada sobre la licencia necesaria para enajenar bienes de fundaciones pías privadas, nos vamos a referir a los dos aspectos más importantes: la rendición de cuentas y la enajenación de bienes.

Por lo que respecta a la rendición de cuentas, el c. 1284 § 2, 8.º, impone a los administradores de bienes eclesiásticos el deber de hacer al final de cada año las cuentas anuales de la administración. Es indudable que los administradores de cualquier fundación pía autónoma —tanto pública como privada— tiene la obligación de hacer las cuentas, pues a través de ellas se conoce la situación patrimonial de la fundación y se puede acreditar si cumplen las finalidades de la misma. Así, los estatutos de cada fundación deberán concretar el modo de llevarlo a cabo (balances, presupuestos y, en general, la gestión económica). Las fundaciones públicas tienen la obligación de rendir cuentas anualmente al Ordinario del lugar (c. 1287 § 1). Las fundaciones privadas tienen la obligación de rendir cuentas al Ordinario del lugar, cuando éste, en cumplimiento de su deber de vigilancia, visite canónicamente la fundación (c. 1301 § 2)¹¹⁵, ya que no están exentas de ella¹¹⁶; por medio de esa rendición de cuentas la autoridad eclesiástica puede conocer si la administración llevada a cabo por los órganos de administración de la fundación es legítima, si se aplican correctamente los réditos y, en definitiva, si se cumplen las piadosas voluntades.

Por lo que se refiere a la enajenación, teniendo en cuenta las finalidades que persiguen las fundaciones pías autónomas, algunos autores entienden que se produciría una situación jurídicamente anómala en las fundaciones privadas au-

114. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 53; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 240.

115. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 67; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 245.

116. «Están sujetos a la visita episcopal ordinaria las personas, instituciones católicas, cosas y lugares sagrados que se encuentran dentro del ámbito de la diócesis»: c. 397 § 1 CIC 83. Por instituciones católicas se entiende «escuelas, centros superiores de enseñanza, obras de religión y de caridad, etc.»: V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Comentario al c. 397*, Com. Ex., II/1, 794. Esta misma disposición venía recogida en el CIC 17, «están sujetos a la visita episcopal ordinaria las personas, cosas y lugares piadosos, aunque sean exentos, que se hallan dentro del ámbito de la diócesis»: c. 344 § 1, y como también comentaba la doctrina: cf. S. ALONSO MORÁN, *Comentario al c. 344*, en *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y castellano*, Madrid 1978, 139.

tónomas si éstas pudieran enajenar su patrimonio sin el control de un protectorado a determinar por cada fundación autónoma en los estatutos¹¹⁷. De ahí que hagan la propuesta de que al aprobarse los estatutos de las fundaciones pías autónomas — tanto públicas como privadas — se incluyan una serie de facultades por parte del Ordinario, entre las cuales se encuentra la de la necesidad de obtener su licencia para la enajenación de sus bienes y, en general, para realizar cualquier operación por la que pueda resultar perjudicada su situación patrimonial¹¹⁸.

Como conclusión nos parece que no se puede proponer extender casi todas las facultades de vigilancia y control que el CIC otorga al Ordinario del lugar para las personas jurídicas públicas a las personas jurídicas privadas. Aunque en este campo de las pías voluntades la intervención del Ordinario debe ser mayor, pensamos que no se pueden trasladar de manera indiscriminada todas estas facultades a cualquier tipo de fundación pía: entendemos que no es lo mismo una fundación que se proponga la concesión de becas para seminaristas o facilitar medios materiales para ponerlos al servicio del culto o la evangelización; de otra fundación que se proponga fines de caridad u otras obras de misericordia. En los primeros, parece más lógico que la intervención del Ordinario sea más intensa que en las otras fundaciones, incluso llegando a exigir a la hora de aprobar los estatutos que en éstos aparezcan todas las garantías e instrumentos jurídicos que el Código otorga a la autoridad eclesiástica para vigilar la buena administración de los bienes de las fundaciones públicas.

En lo relativo a la indicación del c. 1295 CIC 83, y por extensión, las normas sobre la enajenación, pensamos, con algunas reservas que provienen al considerar la gran variedad de tipos de fundaciones pías autónomas que en concreto pueden existir, que habría que optar por la libertad de estas personas jurídicas, es decir, no exigir en sus estatutos la previa licencia del Ordinario para realizar los actos de enajenación y los equiparados a la enajenación, y sólo *a posteriori* y en los casos de denuncias o de pública mala administración del patrimonio, la autoridad eclesiástica debería intervenir pidiendo los balances, cuentas, etc., y en su caso, podría adoptar medidas más fuertes como la retirada de la personalidad jurídica canónica al ente.

117. Cf. J. TRASERRA CUNILLERA, *Las fundaciones pías autónomas...*, cit., 69.

118. Cf. *ibidem*, 52; F.R. AZNAR GIL, *La administración...*, cit., 244

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES

Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale, Romae 1909-2002. *Codex Iuris Canonici*, Pii X Pontificis Maximus iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus: AAS 9 (1917), pars II. *Codex Iuris Canonici*, Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus: AAS 75 (1983), pars II. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus: AAS 82 (1990) 1031-1363. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICIS RECOGNOSCENDO, «Communicationes», 1969-2001. *Schema Canonum Libri V De Iure patrimoniali Ecclesiae (reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977. *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1980. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, Instr. ad *Corrientem Iurisdictionis*, 13.XI.1920: AAS 13 (1921) 135-144. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional*, BOCE 3 (1986) 79-84.

II. AUTORES

ALONSO LOBO, A., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, Madrid 1963, 355. ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964, 174-178. *Comentarios al c. 344*, Código de Derecho Canónico con el texto legal latín y castellano, Madrid 1978, 139. *Comentarios al c. 1536*, Código de Derecho Canónico con el texto legal latín y castellano, Madrid 1978, 595. AZNAR GIL, F.R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993. BUENO SALINAS, S., *La noción de la persona jurídica en el Derecho Canónico. Su evolución desde Inocencio IV hasta el CIC 1983*, Barcelona 1985. DE ECHEVERRÍA, L., *Fundaciones piadosas*, Salamanca 1950. *Fundaciones piadosas*, en *El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana Española de Derecho Canónico 17-21 de septiembre de 1984*, Salamanca 1985, 99-126. DE PAOLIS, V., *Schema canonum libri V, De Iure patrimoniali Ecclesiae*, en «Periodica» 68 (1979) 673-713. *De bonis Ecclesiae temporalibus. Adnotationes in Codicem: Liber V*, Roma 1984. *De bonis Ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici*, en «Periodica» 73 (1984) 113-151. *Quaestiones miscellaneae*, en «Periodica» 73 (1984) 451-486. *La vita consacrata nella Chiesa*, Bolonia 1992. *Negozio giuridico «quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit» ref. c. 1295*, en «Periodica» 83 (1994) 493-528. *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995. *Dimensione ecclesiale dei beni temporali destinati a fini ecclesiali*, en «Periodica» 84 (1995) 77-103. *Nota sul significato di bene ecclesiastico*, en «Periodica» 84 (1995) 155-160. FUENTES, J.A., *Comentario al c. 325*, Com. Ex., II/1, 532-537. GARCÍA BARBERENA, T., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964, 660. GÓMEZ-

IGLESIAS, V., *Comentario al c. 397*, Com. Ex., II/1, 793-795. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.^a, *Los bienes de las asociaciones canónicas privadas con personalidad jurídica*, en «Das Konsoziative Element in der Kirche: Akten des VI Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht; München 14-19 September 1987», St. Ottilien 1989, 563-569. LO CASTRO, G., *Comentario al c. 116*, Com. Ex., I, 790-795. LÓPEZ ALARCÓN, M., *Comentarios al V libro, Introducción*, Com. Ex., IV/1, 25-40. *Comentario al c. 1267*, CIC PAMPLONA, 779-801. *Comentario al c. 1297*, Com. Ex., IV/1, 170-171. MANZANARES, J., *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica*, Salamanca 1987. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Calificación y régimen de los bienes de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico*, en «Das Konsoziative Element in der Kirche: Akten des VI Internationalen Kongresses für Kanonisches Recht; München 14-19 September 1987», St. Ottilien 1989, 571-581. MARTÍNEZ SISTACH, L., *Las Asociaciones de fieles*, Barcelona 2000. MAURO, T., *La disciplina della persone giurudiche. Le norme sui beni ecclesiastici e sul loro regime con riferimenti all'Ordinamento statale*, en «Monitor Ecclesiasticus» 109 (1984) 376-396. MORGANTE, M., *L'amministrazione dei beni temporali della Chiesa*, Verona 1993. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991. ONCLIN, W., *De principia Generalia de fidelium associationibus*, en «Apollinaris» 36 (1963) 69-109. PÉRISSSET, J.C., *Les biens temporels de l'Église. Commentaire du Code de Droit Canonique Livre V*, Friburgo 1995. PERLASCA, A., *Il concetto di bene ecclesiastico*, Roma 1997. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Comentario al c. 1715*, Com. Ex., IV/2, 2045-2049. SCHOUPPE, J.P., *Elementi di Diritto Patrimoniale canónico*, Milano 1997. SCHULZ, W., *La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa*, en «Apollinaris» 59 (1986) 115-130. TIRAPU, D., *Comentario al c. 1267*, Com. Ex., IV/1, 89-91. TRASERRA CUNILLERA, J., *Las fundaciones pías autónomas*, Barcelona 1985. VV.AA., *El Patrimonio Eclesiástico, IIIª semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca 1950. *Derecho de los religiosos*, Madrid 1957. *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria, texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1978. *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y comentada, 5ª ed., Salamanca 1985. «El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIXª Semana Española de Derecho Canónico 17-21 de septiembre de 1984», Salamanca 1985. *Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación jurídica*, Salamanca 1987. *Comento al Codice di Diritto Canonico*, Ciudad del Vaticano 1993. *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, edición bilingüe y comentada, Madrid 1994. *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1997. *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada, 6ª ed., Pamplona 2001. *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1988-1998, 4 vol. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M.^a, *Leyes autonómicas de servicios sociales. Su repercusión sobre las entidades eclesiásticas*, Pamplona 1991. VIZZARRI, A., *L'amministrazione dei beni ecclesiastici*, en «Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico» (a cura di), «I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di studio. Passo della Mendola, Trento, 3-7 luglio 1996», Milano 1995, 71-92. VROMANT, G., *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Bruges-Paris 1953. WERNZ, F.X., VIDAL, P., *Ius Canonicum*, Romae 1935, 7 vol.